

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA  
CIRCULAR 1/2024 DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS MERCADOS Y  
LA COMPETENCIA POR LA QUE SE  
ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y  
CONDICIONES DEL ACCESO Y DE  
LA CONEXIÓN A LAS REDES DE  
TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE  
LAS INSTALACIONES DE DEMANDA  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**REF. CIR/DE/006/21**

Fecha 27 de septiembre de 2024

[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

# **MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CIRCULAR 1/2024 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y CONDICIONES DEL ACCESO Y DE LA CONEXIÓN A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DEMANDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

## **1. OBJETO**

El objeto de la presente memoria justificativa es detallar y explicar las novedades introducidas por la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) por la que se establece la metodología y las condiciones del acceso y de la conexión a las redes de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, tanto los desarrollos de detalle como las modificaciones normativas, aplicables tanto a los solicitantes de los correspondientes permisos de acceso y conexión, como a los titulares y gestores de dichas redes. Todo ello, en los términos establecidos en la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) y dentro del marco general regulador del procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y de la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre, por la que se adoptan orientaciones de política energética en relación con la circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.

El ámbito de aplicación de la circular comprende a los solicitantes de permisos de acceso y conexión de demanda a las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica que en virtud del artículo 17 del Real Decreto 1183/2020, de 29

de diciembre, requieren su obtención<sup>1</sup>. Los solicitantes son los consumidores (incluidos los titulares de instalaciones de almacenamiento sin posibilidad de inyectar energía a la red) de una potencia de más de 100kW en baja tensión o de 250kW en alta tensión en suelo urbanizado o de cualquier potencia en suelo no urbanizado; los titulares de instalaciones de distribución de electricidad (incluidos los titulares de redes de distribución eléctrica cerradas) y los titulares de nuevas figuras que puedan surgir como desarrollo de las normativas estatales o comunitarias, recogidas dentro de los sujetos participantes de suministro definidos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y cualquier otro con obligatoriedad de solicitar y ostentar permisos de acceso y conexión desde la perspectiva de la demanda.

Con respecto a las instalaciones de almacenamiento que puedan inyectar energía a la red, éstas se consideran, a efectos de tramitación, instalaciones de generación y les aplicaría la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la

---

1 Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Artículo 17. Exenciones a la obtención de los permisos de acceso y de conexión.

*1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, estarán exentas de obtener permisos de acceso y de conexión:*

*a) Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes.*

*b) En las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.*

*2. Adicionalmente, estarán exentos de la obtención de permisos de acceso y de conexión los consumidores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.*

Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica. Artículo 25. Criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión.

*1. Las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística en el artículo 12.3.b del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión. [...]*

que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y es en la modificación de esa circular donde se aclara qué apartados de la Circular de Acceso y Conexión de la demanda les aplica, a efectos del cálculo de capacidad.

Desde la perspectiva del análisis y otorgamiento de los permisos, esta circular se aplica a los titulares de redes de transporte y de distribución de energía eléctrica, así como los gestores de dichas redes, incluidos los titulares de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

Por otro lado, se regula el contenido mínimo de las plataformas web de gestión y seguimiento de expedientes de permisos de acceso y conexión. Asimismo, los gestores de la red deberán disponer de una plataforma web para facilitar la tramitación íntegra de los expedientes de acceso y conexión de las instalaciones de autoconsumo, así como de las infraestructuras de recarga de vehículo eléctrico. Esto permitirá a los titulares de este tipo de instalaciones conocer todos los trámites que deben efectuar para conectarse a la red, a través de las plataformas web.

## **2. OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA CIRCULAR**

El artículo 33 de la LSE regula con carácter general el acceso y la conexión a las redes, y define los conceptos de derecho de acceso, derecho de conexión a un punto de la red, permiso de acceso y permiso de conexión a un punto de la red. Asimismo regula que mediante real decreto del Consejo de Ministros podrán establecerse los criterios y procedimientos que la concesión de acceso y conexión deba satisfacer para el cumplimiento de los objetivos de política energética y penetración de renovables y que la CNMC establecerá, la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria séptima de la citada LSE, lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 38 y en los apartados

2, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, estuvo vigente hasta que el artículo 33 de la LSE fue de aplicación.

El desarrollo reglamentario del citado artículo 33 de la LSE y su plena aplicación se produjo con la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

En el marco de competencias de la CNMC se aprobó la Circular 1/2021, que estableció en primera instancia el acceso y conexión de los productores de energía eléctrica, para propiciar el desarrollo de las energías renovables y la descarbonización, dando seguridad jurídica al elevado volumen de solicitudes de acceso de este tipo de usuarios de red.

Una vez puesta en marcha la citada circular de acceso y conexión a redes de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y habiendo alcanzado experiencia en su implementación, es preciso desarrollar una circular normativa destinada a establecer la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

Esta circular, recogida en el Plan de Actuación de la CNMC previsto en el artículo 39 de la Ley 3/2013, se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que responde a los principios de necesidad y eficiencia. Esta circular es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, al preverse su desarrollo en la LSE, la cual establece que, deberán aprobarse mediante circular de la CNMC, la metodología y las condiciones de acceso y conexión a las redes, elementos que constituyen el objeto de esta norma.

Asimismo, se cumple el principio de proporcionalidad, en la medida en que no se introducen obligaciones o cargas para los sujetos afectados más allá de las imprescindibles para asegurar la eficacia en la tramitación del acceso y la publicidad de la capacidad de las redes.

Igualmente, resulta satisfecho también el principio de seguridad jurídica, dado que la circular es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

Esta circular cumple el principio de transparencia en la medida en que su propuesta fue sometida a trámite de audiencia, tanto del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico como de los sujetos del sector a través del Consejo Consultivo de Electricidad, y a todos los agentes al ser publicada en la página web de este Organismo.

Asimismo, el principio de eficiencia se satisface en la medida en que no introduce cargas administrativas innecesarias o accesorias.

La circular se asienta sobre el principio del derecho de acceso de terceros, para impedir la discriminación entre usuarios y favorecer la cooperación y coordinación entre gestores y titulares de las redes y los consumidores. En este sentido, la circular persigue coadyuvar a la consecución de objetivos esenciales, como incrementar la eficiencia en la operación del Sistema Eléctrico, agilizar la tramitación de los permisos y maximizar la utilización de las redes, evitando posibles conductas de acaparamiento de un recurso limitado y potencialmente escaso, como es la capacidad de acceso a la red, a la vez que trata de elevar el grado de transparencia por parte de los gestores y titulares de las redes en el uso de las atribuciones que la normativa vigente les confiere.

En primer lugar, hay que indicar que la regulación del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica se encuentra repartida en diversa y extensa normativa<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Resolución de 11 de febrero de 2005, de la Secretaría General de la Energía, por la que se aprueba un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico. (P.O. 12.1 y P.O. 13.1.)

Resolución de 28 de abril de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueba un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. (P.O. SNP 12.1 y P.O. 13)

Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión, de 17 de agosto de 2016, por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda.

En segundo lugar, debe señalarse que, en los últimos años se está empezando a recibir un volumen elevado de solicitudes asociadas a grandes demandas localizadas en un punto de consumo, como la proveniente de instalaciones de recarga de vehículos eléctricos, la producción de hidrógeno, las fábricas de baterías, la electrificación de puertos, descarbonización de la industria o nuevas demandas asociadas a la digitalización de la economía como los centros de procesamiento de datos.

Asimismo, los sistemas de almacenamiento energético son clave para garantizar la transición a una economía neutra en emisiones y la efectiva integración de las energías renovables en el sistema, aportando flexibilidad al sistema y estabilidad a la red. El almacenamiento contribuye a la gestión de las redes eléctricas y permite una mayor competencia e integración en el mercado eléctrico. La Estrategia de Almacenamiento Energético aprobada por el Gobierno contempla disponer de una capacidad de almacenamiento de unos 20 GW en 2030 y alcanzar los 30 GW en 2050, considerando tanto almacenamiento a gran escala como distribuido.

Este importante despliegue de instalaciones de almacenamiento precisa una definición concreta y específica para fomentar el acceso a la red de estas instalaciones desde el punto de vista de la demanda. La flexibilidad inherente a

---

Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017 (en lo que se refiere al intercambio de datos estructurales entre gestores de red con forme a lo dispuesto en el “Título 2: intercambio de datos”).

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.

Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión.

Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, por el que se desarrolla el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

estas instalaciones debe ser tenida en cuenta en la evaluación de la capacidad de las redes, modificando el tradicional análisis desde la garantía de suministro del consumo, poniendo en valor su capacidad de apoyo al sistema permitiendo aflorar capacidad existente en las redes. Esta circular define las condiciones de acceso y conexión de este tipo de instalaciones desde el punto de vista de la demanda.

En tercer lugar, es preciso señalar la conveniencia de dar una solución normativa, a través de la presente circular, a la problemática que se ha conocido con ocasión de numerosos conflictos de acceso, y que afecta a la totalidad de los agentes involucrados, con independencia de su rol en el sistema.

Por todo lo anteriormente expuesto, el propósito de esta circular normativa y sus especificaciones de detalle es clarificar y unificar aspectos relativos al acceso y a la conexión a las redes de energía eléctrica, establecer los criterios para el cálculo de la capacidad de acceso, así como definir los criterios para evaluar la viabilidad de la conexión, todo ello maximizando el uso de las redes. De igual forma busca regular los motivos para la denegación de las solicitudes que se produzcan, establecer la base en la interlocución entre los gestores de red, el contenido de los contratos, así como determinar las obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

Para poder efectuar dicho acceso y conexión con plenas garantías, resulta imprescindible que la nueva circular dote al sistema de una mayor agilidad en la tramitación. Todo ello con objeto de incrementar la necesaria seguridad jurídica de los participantes en la obtención de los permisos de acceso y conexión, que redundará en una menor conflictividad y posibilitará una mayor eficiencia en el procedimiento de acceso y conexión a las redes eléctricas.

A estos efectos, se ha elaborado esta circular, de la que dimanarán las correspondientes “especificaciones de detalle” que serán aprobadas por resolución a través del proceso descrito en la propia circular.

Asimismo, esta circular incorpora los necesarios mecanismos de transparencia en la tramitación de los permisos de acceso y conexión a las redes por parte de la demanda, incluyendo la tramitación de los expedientes de acceso y conexión a la red de las instalaciones de autoconsumo y de infraestructura de recarga para el vehículo eléctrico, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre y de la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre.

Finalmente, esta circular responde a la necesidad de dotar de mayor flexibilidad en el acceso a las instalaciones de demanda, como ya se ha indicado. Las nuevas figuras de demanda resultan imprescindibles para avanzar en la descarbonización de la economía. Algunas de estas nuevas figuras, tales como la producción de gases renovables o el consumo de instalaciones de almacenamiento, se caracterizan por que pueden flexibilizar su consumo, por lo que atender a dicha circunstancia dentro del acceso a la red, redundará en menores costes para el sistema eléctrico y mayor capacidad de acceso de la red para instalaciones de consumo convencional. Esta circular además supone un cambio de paradigma; la normativa del sector eléctrico hasta este momento se ha desarrollado sobre la base de que el suministro a consumidores ha de garantizarse en todo momento. Desde la entrada en vigor de esta circular, algunas instalaciones de demanda podrán optar por acogerse a un acceso flexible, lo que redundará en beneficios para el sistema, manteniéndose en cualquier caso la opción de acceder a las redes con total garantía de suministro para cualquier consumidor convencional como se venía haciendo hasta ahora.

Por lo tanto, el nuevo contexto de crecientes solicitudes de acceso y conexión de la demanda, la aparición de nuevas figuras que solicitan acceso como los almacenamientos, la necesidad de clarificar, unificar y dar transparencia al proceso de acceso y a la conexión a las redes, así como la optimización en el uso de las redes hace que la única alternativa posible sea la tramitación de la circular objeto de esta memoria.

### **3. CONTENIDO Y ANÁLISIS TÉCNICO**

#### **3.1. Estructura de la circular**

La circular se estructura en cinco capítulos, que abarcan los siguientes aspectos:

- “Capítulo I. Disposiciones generales”, donde se describen el objeto, ámbito de aplicación y los tipos de capacidad de acceso.
- “Capítulo II. Solicitud de los permisos de acceso y de conexión”, donde se detalla el contenido requerido en las solicitudes.
- “Capítulo III. Concesión y tramitación de los permisos”, donde se especifican los aspectos relacionados con el análisis y el resultado de la

solicitud de los permisos, así como el contenido de los correspondientes permisos de acceso y conexión. Se detallan los motivos de denegación y revocación de los permisos y se establecen ciertos aspectos relacionados con los convenios de resarcimiento. Finalmente se incluye un artículo relativo al procedimiento de resolución de conflictos y discrepancias en las solicitudes de permisos de acceso y conexión.

- “Capítulo IV. Actuaciones tras la obtención de los permisos de acceso y conexión”, donde se concretan el contenido del contrato técnico de acceso a la red, del contrato de encargo del proyecto, así como las acciones necesarias para la conexión a la red y la puesta en servicio.
- “Capítulo V. Transparencia y procedimiento de desarrollo”, donde se detallan las obligaciones de publicidad de los trámites de los expedientes de acceso y conexión y las capacidades de acceso y conexión en las redes y el procedimiento de aprobación de las especificaciones de detalle que suponen el desarrollo de la circular.

Asimismo, la circular incluye cuatro disposiciones adicionales, que se justifican por lo siguiente:

La disposición adicional primera permite aclarar la definición de días inhábiles, a efectos del cómputo de los plazos de la circular.

La disposición adicional segunda permite habilitar normativamente la aplicabilidad de la presente circular a los nuevos modelos de demanda que puedan surgir y que requieran un tratamiento diferenciado y específico.

La disposición adicional tercera da un mandato al operador del sistema para que revise y remita una actualización de los Procedimientos de Operación (P.O.) afectados por esta circular.

La disposición adicional cuarta da un mandato a los gestores de red para la presentación de las propuestas necesarias para la elaboración de los procedimientos de operación de distribución.

La circular también incluye dos disposiciones transitorias:

La disposición transitoria primera aclara que los permisos de acceso y conexión con capacidad de acceso flexibles no se podrán solicitar ni conceder hasta que no se desarrolle la normativa necesaria para su aplicación.

La disposición transitoria segunda establece que los estudios de capacidad de acceso, el análisis de la viabilidad de la conexión y los criterios para determinar la influencia en las redes aguas arriba de las solicitudes que se presenten antes de la entrada en vigor de las especificaciones de detalle, se realizarán de acuerdo con los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular.

En cuanto a las disposiciones finales esta circular contiene dos disposiciones finales:

La disposición final primera efectúa una modificación de la Circular 1/2021 que viene motivada por la necesidad de reajustar el proceso de aprobación de las especificaciones de detalle, a la vista de las dinámicas observadas en la aplicación de la referida circular, así como contemplar expresamente la necesidad de análisis de las condiciones de acceso y conexión a las redes desde el punto de vista de la demanda en las instalaciones que contengan un almacenamiento, así como las particularidades de las instalaciones stand alone. Asimismo, se amplían las obligaciones de transparencia en las plataformas web para facilitar la gestión íntegra de los expedientes de autoconsumo.

Por último, la disposición final segunda establece la fecha de entrada en vigor de la norma y plazos superiores para la implementación de los cambios en las plataformas web. En este caso se da un plazo de tres meses con carácter general para que los titulares de las redes puedan adaptar sus procedimientos a los nuevos requerimientos de la circular y de diez meses más para la implementación de las funcionalidades de las plataformas web de gestión de expedientes de demanda y de autoconsumo.

La circular a su vez incluye cinco anexos que determinan los criterios correspondientes a los siguientes aspectos:

- Anexo I. Contenido de la solicitud de acceso y conexión
- Anexo II. Contenido de la solicitud de acceso y conexión en el procedimiento abreviado.
- Anexo III. Criterios para evaluar la capacidad de acceso.
- Anexo IV. Criterios para evaluar la viabilidad de conexión.

- Anexo V Criterios para determinar la influencia de las instalaciones de demanda en otra red distinta a la que se soliciten los permisos de acceso y conexión, a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad.

## **3.2. Aspectos más relevantes de la circular**

A continuación, se detallan las cuestiones más importantes de la circular, así como el capítulo o artículo en el que se puede localizar dichas novedades:

### **3.2.1. Definición de contenidos y criterios de acceso y conexión a la red de la demanda**

La circular regula el contenido de las solicitudes de los permisos de acceso y conexión (artículos 4 y anexos I y II) para todos los gestores de redes. El contenido será homogéneo en todo el territorio y se reducirán las necesidades de subsanación de la solicitud, lo que redundará en una tramitación más ágil y transparente para el solicitante.

En el artículo 5 se definen los criterios de evaluación de las solicitudes por parte del gestor de la red, con base en los criterios establecidos en los Anexos III, IV y V para evaluar la capacidad de acceso, la viabilidad de conexión y la necesidad del informe de aceptabilidad de otros gestores aguas arriba, en su caso, para concluir con el resultado de esta con la aceptación o denegación de la solicitud. Por primera vez se definen las líneas generales de los criterios de evaluación de las solicitudes que serán aplicables en todo el territorio y cuyo detalle técnico deberá ser concretado en unas especificaciones de detalle.

Asimismo, en el artículo 6 se establece el contenido técnico y económico que tendrá la propuesta previa. Cabe destacar que se ha introducido como contenido de la propuesta previa información sobre los posibles convenios de resarcimiento que puedan ser de aplicación en el punto de suministro concedido.

El proceso anterior concluye, en su caso, con la propia emisión de los permisos de acceso y conexión, cuyo contenido se incluye en el artículo 7.

En el caso en el que, como consecuencia del análisis, la solicitud de acceso y conexión sea denegada, el artículo 8 regula la información que se debe remitir al solicitante para justificar dicho resultado, así como los motivos de revocación de los permisos de acceso y conexión. En el caso de que el titular de un permiso con capacidad flexible y firme incumpla alguna de las condiciones técnicas y/o económicas asociadas a la capacidad flexible o la capacidad firme, se le podrán suspender los permisos de la parte de capacidad que incumpla manteniendo la que no se haya incumplido. Obviamente en el caso de que se incumplan condiciones comunes para ambos tipos de capacidad la revocación sería total.

El artículo 9 recoge la posibilidad de plantear un conflicto de acceso y discrepancias de conexión incluso cuando el resultado del análisis de la solicitud emitido por el gestor de la red haya sido favorable.

En el artículo 10 se incluye, por primera vez, el contenido de los contratos de encargo del proyecto, para adaptar las instalaciones de red a las que se conectará la instalación de demanda, definiendo las actuaciones y condiciones técnicas y económicas correspondientes a refuerzos, adecuaciones, adaptaciones o reformas de instalaciones de la red de distribución existente en servicio, necesarios para incorporar a las nuevas instalaciones de demanda.

Igualmente, se indica la necesidad de aportar una copia del proyecto para las instalaciones de nueva extensión de red, que vayan a ser llevadas a cabo por una empresa instaladora habilitada, distinta de la empresa distribuidora, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1048/2013, de 29 de diciembre.

En el artículo 11 se hace referencia al contenido de los contratos técnicos de acceso a suscribir entre el solicitante y los gestores de la red, definiendo la relación de carácter técnico entre ambas partes, antes de efectuar la propia conexión de la instalación.

El artículo 12 recoge la última fase del proceso que culmina con la conexión a red y la puesta en servicio del suministro de energía eléctrica.

La circular sólo regula uno de los procedimientos (el otorgamiento del permiso de acceso y conexión) necesario para poder conectar una instalación a la red. No obstante, además de este procedimiento el titular de la instalación de demanda deberá disponer de otros contratos, autorizaciones y notificaciones regulados en la normativa en vigor.

### **3.2.2. Transparencia y publicidad de la información en los procesos de acceso y conexión**

La transparencia en los procesos de solicitud de acceso y conexión es una pieza fundamental para garantizar la no discriminación y la igualdad del derecho de acceso a los usuarios.

Esta transparencia incluye el hecho de que los usuarios de las redes eléctricas puedan disponer de una información lo más homogénea posible, y con un mínimo de contenido, tanto desde las plataformas unificadas de gestión y seguimiento de los expedientes de permisos de acceso y conexión (plataformas web de los gestores de red para las nuevas solicitudes de acceso y conexión), así como en las plataformas web donde se pueda visualizar el grado de saturación de las redes en las zonas donde van a solicitar el acceso y conexión.

Para ello, en el capítulo V se detalla el contenido mínimo del que deben disponer dichas plataformas unificadas de gestión y seguimiento de los expedientes de los permisos de acceso y conexión, con el detalle de cada una de las fases de tramitación del expediente, quién es el sujeto responsable y los plazos vigentes.

Asimismo, se da la posibilidad al solicitante de los permisos de acceso y conexión de comunicarse con el responsable del gestor de la red de una forma ágil, solicitar el estado actual del expediente, o bien poder comunicar reclamaciones o incidencias sobre un expediente concreto, así como incluir cualquier otra información relevante para el acceso y la conexión.

En este sentido, y con el objeto de cubrir toda la información relevante para el solicitante del suministro de energía eléctrica, se incluye la obligación de añadir al propio expediente de solicitud del permiso de acceso y conexión, aquella otra información relacionada con las acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro, hasta conseguir la conexión final del citado suministro.

En aras de garantizar que los sujetos que quieran conectarse a las redes de transporte y distribución conozcan todos los trámites que deben llevar a cabo, en la plataforma web de los gestores de las redes se informará del resto de trámites necesarios para la conexión a la red y puesta en servicio, distinguiendo los que afectan a los solicitantes de los permisos de acceso y conexión y los que afectan a los solicitantes exentos de pedir este tipo de permisos.

Asimismo, el artículo 14 regula que las solicitudes de acceso y conexión para infraestructuras de recarga de vehículo eléctrico, se integrarán en la plataforma web que estará dotada de la capacidad y herramientas necesarias y tendrán el contenido necesario para facilitar la gestión íntegra de estos expedientes.

Por último, en relación con la visualización del grado de saturación de las redes en las zonas donde se va a solicitar el acceso y conexión, se incluye el artículo 16 la obligación por parte de los gestores de redes de transporte y distribución de publicar en su página web la información relativa a las capacidades disponibles en barras de sus subestaciones de tensiones superiores a 1 kV, así como la periodicidad con la que debe actualizarse dicha información. Adicionalmente, en el caso de subestaciones de tensión superior a 66 kV, se establece que dicha información será por posición de subestación. Finalmente, se incorpora la posibilidad de modificación tanto de estos umbrales de tensión como de la información a publicar en función de las necesidades de atención a los nuevos modelos de consumo eléctrico.

### **Plataformas web para la gestión de expedientes de Autoconsumo**

La CNMC convocó una mesa de diálogo sobre autoconsumo al amparo del mandato recogido en la disposición adicional primera del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica que contó con la participación de diferentes agentes del sector eléctrico<sup>3</sup>.

En estas mesas se abordaron las dificultades existentes en materia de acceso y conexión de las instalaciones, ligadas a aspectos como falta de concreción de la normativa, heterogeneidad en la actuación y documentación solicitada tanto por parte de las compañías distribuidoras como por parte de las CCAA, desconocimiento de los trámites a realizar por parte de los consumidores solicitantes o instaladores y falta de visibilidad sobre el estado de la tramitación para estos últimos. Todo ello redundaba en disfunciones que se originan por la interacción de esta variedad de sujetos. Con la Circular, objeto de esta memoria,

---

<sup>3</sup> El trabajo del grupo dio comienzo el 21 de noviembre de 2023, con la reunión preparatoria de la Mesa de Diálogo I, a la que siguieron el resto de las reuniones, que se extendieron hasta el 25 de enero de 2024. En la reunión del 16 de mayo de 2024 se expusieron las conclusiones.

se han pretendido abordar estas cuestiones, tanto desde la perspectiva de la demanda como de generación.

Desde la perspectiva de la demanda las medidas de transparencia y homogeneización citadas en el apartado anterior (definición de las fases que deben contener la plataforma web de gestión de permisos de acceso y conexión de demanda) también son de aplicación a los consumidores que quieran realizar autoconsumo y soliciten permiso de acceso y conexión para demandar energía de la red.

Por otro lado, la disposición final primera ha introducido un nuevo artículo en la Circular 1/2021 (artículo 12bis.2) para regular las fases que deben contener la plataforma web de gestión de permisos de acceso y conexión de las instalaciones de generación de autoconsumo. También se regula que en cada fase se incluirá una breve explicación de las actuaciones a efectuar, el sujeto encargado de su realización, los plazos que resulten de aplicación, la información concreta que debe aportarse y la fecha prevista y real de ejecución.

Además, en los grupos de trabajo se detectaron otras dificultades en la tramitación del acceso y conexión. Por un lado, adicionalmente al procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión para que una instalación de autoconsumo pueda conectarse a la red, se requiere de otra serie de requisitos (ejecución de las instalaciones, legalización, verificaciones, notificaciones operacionales...) y por otro lado hay instalaciones que están exentas de la obtención del permiso de acceso y conexión y que están encontrando dificultades para conectarse a la red, como los autoconsumos colectivos.

La complejidad de definir el detalle de todas estas fases, según la tipología de autoconsumo, ha llevado a concluir en la mesa de diálogo, que se deberán constituir mesas o grupos de trabajo específicos para su definición. Por eso el artículo 12bis.1. de la Circular 1/2021 introducido en la Disposición Final Primera de la circular establece que este contenido de detalle será regulado por resolución de la CNMC.

Adicionalmente a lo anterior, en la mesa de diálogo se puso de manifiesto la necesidad de dar mayor transparencia a las configuraciones y requisitos que deben cumplir las instalaciones. Por ello, la circular incluye la obligación de que las plataformas web contengan información sobre acometidas eléctricas y demás

actuaciones necesarias para atender el suministro hasta la conexión y puesta en servicio de este tipo de instalaciones.

### **3.2.3. Uso optimizado de las redes y previsión de nuevos modelos de consumo**

La presente circular contempla los nuevos escenarios de acceso a la red de la demanda desde un contexto de digitalización de las redes, mayor observabilidad de la misma y aparición de las nuevas figuras, que se podrán acoger a mecanismos de flexibilidad. Por ello, el ámbito de aplicación de esta circular (artículo 2) no se restringe a los consumidores de energía eléctrica, sino que se incluyen las nuevas figuras de demanda.

Para optimizar el uso de las redes la circular introduce importantes novedades en los criterios para determinar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión. Por un lado, se define la capacidad de acceso flexible (artículo 3) y por otro lado se introducen obligaciones de información en relación con la capacidad disponible en las redes.

Asimismo, con el fin de proporcionar un suministro de calidad a todos los consumidores, la circular contempla en su anexo III.5 que no será motivo de denegación del acceso de una solicitud de un distribuidor aguas abajo a un gestor de la red aguas arriba cuya solicitud se derive del necesario refuerzo de las redes para mejorar su calidad, superando la anterior legislación (artículo 60 del Real Decreto 1955/2000) que limitaba el derecho de acceso de los distribuidores a las redes de otros distribuidores a los casos en que era preciso un aumento de la capacidad de interconexión con objeto de atender el crecimiento de la demanda de su zona, con arreglo al criterio del mínimo coste para el sistema. Todo ello, con el fin de permitir a los distribuidores prestar el servicio forma regular y continua, y con los niveles de calidad necesarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la LSE y dentro del ámbito competencial de esta CNMC que es competente para determinar los criterios de denegación del acceso.

#### **a. Capacidad de acceso flexible**

El concepto de capacidad de acceso flexible, entendido como un acceso a la red con determinadas restricciones, no es nuevo en el contexto europeo. En este sentido es importante hacer referencia al artículo 42 de la Directiva (UE)

2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 que establece la posibilidad de ofrecer conexiones sujetas a **limitaciones operativas** para garantizar la eficiencia económica de nuevas instalaciones generadoras o instalaciones de almacenamiento de energía, siempre que dichas limitaciones **hayan sido aprobadas por la autoridad reguladora**<sup>4</sup>.

Asimismo, en el artículo 32 relativo al desarrollo de la red de distribución la Directiva establece que *“El plan de desarrollo de la red también incluirá la utilización de la respuesta de demanda, de la eficiencia energética, de las instalaciones de almacenamiento de energía o **de otros recursos que el gestor de la red de distribución esté utilizando como alternativa a la expansión de la red.**”*

Otro instrumento normativo que incluye acuerdos de conexión alternativos (no firmes en su redacción, y como herramienta para resolver la congestión), es la Directriz Marco sobre la Respuesta a la Demanda de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) de 22 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, en cuyo apartado 87 se establece que: "Las nuevas normas dispondrán que, cuando se enfrente a una congestión, el [gestor de la red] deberá elegir siempre la opción o combinación de opciones económicamente más eficiente de las

---

<sup>4</sup> 2. El gestor de la red de transporte no tendrá derecho a rechazar la conexión de una nueva instalación generadora o instalación de almacenamiento de energía debido a posibles limitaciones futuras de la capacidad de la red disponible, por ejemplo, **la congestión en partes distantes de la red de transporte**. El gestor de la red de transporte deberá suministrar la información necesaria.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los gestores de redes de **transporte limiten la capacidad de conexión garantizada u ofrezcan conexiones sujetas a limitaciones operativas para garantizar la eficiencia económica de nuevas instalaciones generadoras o instalaciones de almacenamiento de energía, siempre que dichas limitaciones hayan sido aprobadas por la autoridad reguladora.**

La autoridad reguladora velará por que las limitaciones de la capacidad de conexión garantizada o las limitaciones operativas se introduzcan sobre la base de procedimientos transparentes y no discriminatorios y **no creen obstáculos indebidos a la entrada en el mercado**. No se aplicará ninguna limitación cuando las instalaciones generadoras o la instalación de almacenamiento de energía carguen con los costes correspondientes para garantizar una conexión ilimitada.

3. El gestor de la red de transporte no tendrá derecho a rechazar un nuevo punto de conexión amparándose en que provocaría costes adicionales como consecuencia del necesario aumento de capacidad de elementos de la red en la zona cercana al punto de conexión.

<sup>5</sup>[https://acer.europa.eu/Official\\_documents/Acts\\_of\\_the\\_Agency/Framework\\_Guidelines/Framework%20Guidelines/FG\\_DemandResponse.pdf](https://acer.europa.eu/Official_documents/Acts_of_the_Agency/Framework_Guidelines/Framework%20Guidelines/FG_DemandResponse.pdf)

combinaciones de las distintas herramientas a su disposición, como la gestión de la congestión, las inversiones en la red, **los acuerdos de conexión no firme** o la revisión de las zonas de oferta, optimizando el bienestar social resultante. Las nuevas normas especificarán los principios para el uso de los productos de gestión de la congestión descritos en el apartado (86), por una parte, y los acuerdos de conexión no firme, por otra, garantizando que no se distorsionen indebidamente los mercados".

Asimismo, la Directiva (UE) 2024/1711 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 en relación con la mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión. (DMI en adelante) ha incluido una definición de este tipo de permisos y su desarrollo. En este sentido se define "acuerdo de conexión flexible" como "conjunto de condiciones pactadas para conectar capacidad eléctrica a la red, incluidas las condiciones para limitar y controlar la inyección de electricidad a la red de transporte o la red de distribución y su retirada de estas"<sup>6</sup>. Asimismo, se establece en la citada modificación de Directiva que la autoridad reguladora, u otra autoridad competente, cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, deberá aprobar un marco para que los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución ofrezcan la posibilidad de establecer acuerdos de conexión flexible en aquellas zonas en las que la disponibilidad de capacidad de la red para nuevas conexiones sea limitada o nula. Este marco garantizará que: por regla general, las conexiones flexibles no retrasen los refuerzos de la red en las zonas identificadas; se garantice la conversión de acuerdos de conexión flexibles a firmes una vez desarrollada la red, sobre la base de criterios establecidos; y, para las zonas en las que la autoridad reguladora, u otra autoridad competente cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, considere que el desarrollo de la red no es la solución más eficiente, permitir, cuando proceda, acuerdos de conexión flexible como solución permanente, incluso para el almacenamiento de energía<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-80973>

<sup>7</sup> Artículo 6 bis. Acuerdos de conexión flexible

1. La autoridad reguladora u otra autoridad competente cuando así lo haya dispuesto un Estado miembro elaborará un marco para que los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución ofrezcan la posibilidad de

En el ámbito nacional, ni la LSE ni sus reales decretos de desarrollo han definido hasta la fecha cuáles eran las condiciones para otorgar el acceso a la red más allá de lo que regula el artículo 7, sobre garantía de suministro de la LSE en el que se establece que: *“Todos los consumidores tendrán derecho al acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en el territorio nacional, en los términos establecidos en esta ley y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno”* o lo regulado en el artículo 8 donde se indica que *“Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta ley y en los términos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno”*.

Lo que persigue la presente circular es establecer las condiciones en que se otorga este derecho o garantía de acceso a la red para la demanda, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 1/2019.

En este sentido la circular mantiene la garantía de suministro de energía eléctrica para los consumidores y al mismo tiempo define una capacidad de acceso flexible cuya solicitud será voluntaria.

La capacidad de acceso flexible permitirá la conexión a la red de la demanda, pero su acceso podrá limitarse en determinadas condiciones que son conocidas por el solicitante y que vinculan de manera efectiva a los titulares de dichos permisos a someterse a las condiciones de reducción de potencia que se determinen en los permisos. Esta nueva capacidad de acceso flexible permitirá

---

establecer acuerdos de conexión flexible en zonas en las que la disponibilidad de capacidad de red sea limitada o inexistente para nuevas conexiones tal como esté publicado de conformidad con el artículo 31, apartado 3, y el artículo 50, apartado 4 bis, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2019/943. Mediante dicho marco se garantizará que:

- a) por regla general, las conexiones flexibles no retrasen los refuerzos de la red en las zonas reconocidas;
- b) se garantice la conversión de acuerdos de conexión flexible en acuerdos de conexión firme una vez desarrollada la red sobre la base de criterios establecidos, y
- c) para las zonas en las que la autoridad reguladora u otra autoridad competente cuando así lo haya dispuesto un Estado miembro, considere que el desarrollo de la red no es la solución más eficiente, se posibiliten, en su caso, acuerdos de conexión flexible como solución permanente, también para el almacenamiento de energía

”

que nuevos sujetos, necesarios para la descarbonización de la economía y la reducción de vertidos<sup>8</sup> de energías renovables, tales como baterías o electrolizadores, se conecten a las redes

La posibilidad de que las demandas sean flexibles aumenta el aprovechamiento de la red y reduce el volumen de inversión necesario en dicha red, permitiendo que demandas que en otras circunstancias no podrían conectarse puedan hacerlo.

Asimismo, la implantación de esta capacidad de acceso requerirá evaluar la conveniencia de establecer unas condiciones específicas en la facturación de los peajes de transporte y distribución de electricidad, mediante la adaptación de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

Asimismo, esta circular pretende maximizar el uso de las redes evitando situaciones de capacidad no asignada por circunstancias distintas a criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad del suministro. Por ello se define una capacidad firme alternativa con garantía de suministro, que el gestor de la red deberá ofrecer al solicitante cuando no exista capacidad de acceso para atender en todo momento o de forma completa la potencia solicitada, pero sí exista capacidad para atender un porcentaje de ésta.

A raíz de las alegaciones recibidas en el primer trámite de audiencia y los grupos de trabajo creados al efecto, se ha **definido** la capacidad de acceso flexible en el artículo 3 de la Circular, considerando esta capacidad como aquella en la que los requisitos correspondientes a la potencia firme u ordinaria no se cumplen en su totalidad porque no se garantiza el suministro en todas las horas del año al no cumplirse algún criterio específico como resultado del análisis de la capacidad.

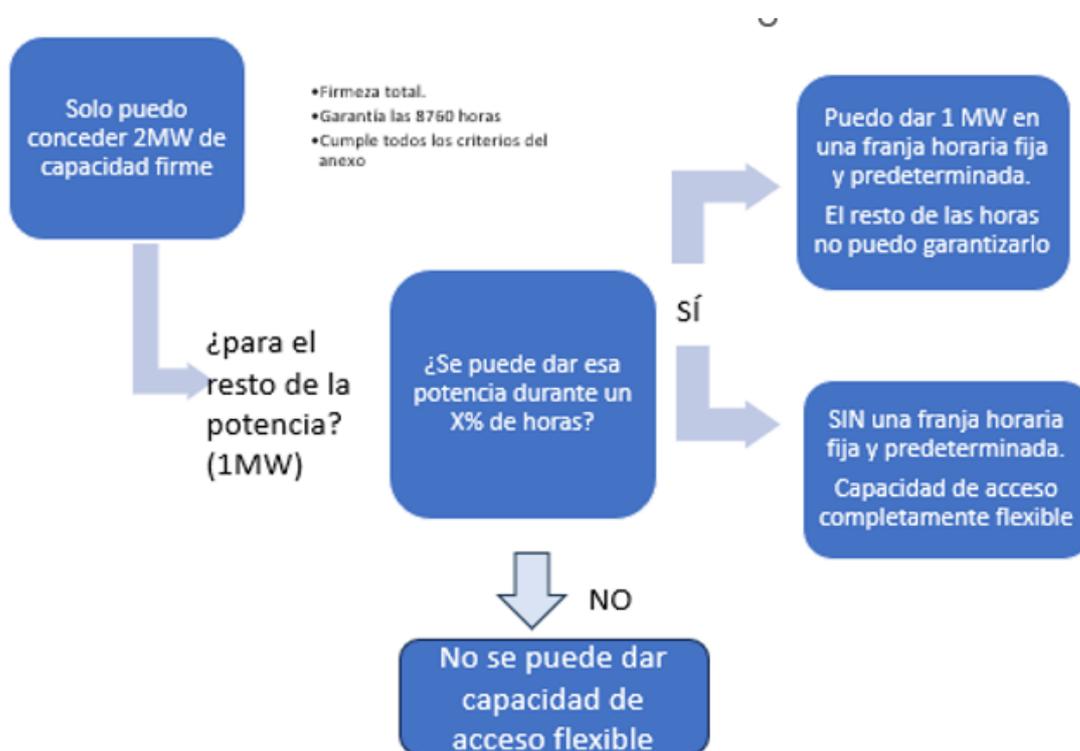
Con respecto a la necesidad de concretar en la definición del concepto de acceso flexible, **los periodos del día o del año** en los que no existiría capacidad de acceso firme, se ha optado por dejar una previsión general en la circular que permita posteriormente definir, mediante resolución de la CNMC, diferentes tipos

---

<sup>8</sup> *Energía no inyectada a la red para preservar la operación segura del sistema*

específicos en función de la capacidad efectiva que garantice un funcionamiento determinado que tengan los gestores de la red. Se establece asimismo que, para poder otorgar una capacidad de acceso flexible, el estudio de capacidad tendrá que concluir que la instalación tiene una expectativa de poder consumir al menos un porcentaje de horas al año. De otra forma, el acceso tendría un valor en la práctica muy limitado. Tampoco se contempla definir tipos ad-hoc para cada solicitante que pueda introducir arbitrariedad en el proceso. Asimismo, se ha incluido en el artículo 6 relativo a la propuesta previa que cuando se conceda un permiso de acceso flexible se deberá aportar la información sobre el perfil y recurrencia de congestiones (horas del día, % días, etc.) y en el artículo 7 se establece que cada tipo de permiso de acceso flexible deberá indicar el porcentaje mínimo previsto de funcionamiento.

El diagrama siguiente representa el análisis de un estudio de capacidad que debería abordar un gestor de la red ante una solicitud – de por ejemplo 3 MW- en un nudo que únicamente cuenta con capacidad de acceso firme de 2 MW.



Con respecto a las **características** del producto flexible, se ha incluido el siguiente diseño en la Circular:

Se ha optado por dotar de un **carácter voluntario** al acceso flexible para todo tipo de consumidores (artículo 3), con el fin de permitir a estos que elijan la opción más adecuada para su tipología e intereses. La obtención de un permiso de acceso firme o flexible para poderse conectar a la red no exime a las instalaciones obligadas a participar en el mercado de producción y en sus servicios obligatorios en los términos que se regulen en la normativa de aplicación.

Se ha previsto en el artículo 4 la posibilidad de que determinadas **tipologías** de solicitudes o instalaciones no podrán solicitar acceso flexible cuando normativamente su suministro deba estar garantizado. Algunos ejemplos serían suministros esenciales definidos en la LSE o proyectos colectivos tales como planes urbanísticos e industriales sujetos a grados de electrificación mínima de acuerdo con los reglamentos de seguridad o calidad industrial.

Con el fin de que los accesos flexibles sean **operativamente** factibles y no supongan un riesgo para la seguridad del sistema, se ha previsto en el artículo 7 que el permiso de acceso deberá concretar las condiciones en que el tiempo de preaviso de la limitación de consumo de la red (en tiempo real, minutos, horas, semanas, meses o anual de antelación), tiempos de respuesta a los requerimientos de reducción de potencia, requisitos técnicos de la instalación y los requisitos de intercambio de información en tiempo real con el gestor de la red, seguimiento de consignas, posibilidad de operación remota o la habilitación para participar en mecanismos de reducción de potencia u otros que se establezcan. Estos requisitos dependerán del tipo de permiso de acceso flexible que se defina y serán establecidos para cada tipología de permiso de acceso flexible por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con respecto a la **prelación en la aplicación de una reducción de consumo** en el caso de que fuera necesario se ha optado por establecer en el artículo 7 que el orden de prelación se definirá según el tipo de capacidad de acceso con carácter previo a su aplicación y se incluirá en los permisos.

Con respecto a las **obligaciones económicas** de los titulares de los permisos flexibles respecto de los refuerzos de la red existente que sean necesarios para atender el suministro flexible, se ha previsto en el artículo 6 que los solicitantes paguen los refuerzos de la red necesarios para alcanzar el porcentaje de funcionamiento necesario para poder tener un permiso de acceso flexible, de acuerdo con la regulación vigente.

En relación con las obligaciones de **transparencia**, el artículo 16 de la Circular establece que los gestores de red recogerán en sus plataformas de transparencia información sobre el acceso firme y flexible disponible en los nodos correspondientes con la tipología de los tipos que se establezcan en las especificaciones de detalle.

Además, el solicitante debe disponer de información de cómo se ha calculado su capacidad de acceso flexible y los resultados obtenidos para poder valorar si le interesa o no conectarse a la red en esas condiciones, esta información se le facilitará en la propuesta previa. El artículo 6 contempla que el gestor de la red remitirá los resultados del estudio de capacidad de acceso para que el solicitante conozca las posibles restricciones de demanda, aportando información sobre el perfil y recurrencia de congestiones (horas del día, % días, etc.).

El **carácter temporal o definitivo** del permiso de acceso flexible es una cuestión que depende de la tipología de permiso de acceso flexible concedido. Los permisos de acceso flexibles no deben justificar la falta de inversión en redes cuando los refuerzos son necesarios, pero tampoco puede ser un mecanismo para evitar pagar los refuerzos necesarios de la red y posteriormente obtener la capacidad firme que se perseguía. Como ya se ha indicado en la citada nueva Directiva del mercado interior de la Electricidad se establece que los permisos de acceso flexibles garantizarán que, por regla general, *“las conexiones flexibles no retrasen los refuerzos de la red en las zonas identificadas; se garantice la conversión de acuerdos de conexión flexibles a firmes una vez desarrollada la red, sobre la base de criterios establecidos; y, para las zonas en las que la autoridad reguladora, u otra autoridad competente cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, considere que el desarrollo de la red no es la solución más eficiente, permitir, cuando proceda, acuerdos de conexión flexible como solución permanente, incluso para el almacenamiento de energía.”*

Actualmente no se define expresamente en la norma el carácter temporal de los permisos. Esta cuestión deberá ser abordada en el desarrollo de los trabajos de transposición de la DMI en respuesta a las diferentes necesidades de flexibilidad de la red. Hasta entonces, el paso del permiso de acceso flexible a firme deberá realizarse a través de una nueva solicitud dentro del procedimiento general.

Asimismo, para **supervisar** las buenas prácticas en relación a la **concesión de los permisos de acceso** concedidos así como las necesidades de inversión en zonas concretas, la circular prevé en el artículo 15 que los gestores de la red de transporte y de distribución remitirán anualmente a la CNMC la relación de solicitudes de acceso y conexión denegadas el año anterior, desglosado por capacidad firme y flexible, por subestación eléctrica, agregadas por tipología de solicitud (consumidor industrial, puntos de recarga, instalación de

almacenamiento, puertos y otros que se establezcan por resolución), potencias solicitadas y causas de denegación.

Otra cuestión regulada en la circular ha sido la relativa a las **responsabilidades** por incumplimiento de las condiciones concretas que aplican a un permiso de acceso flexible. La circular regula que los permisos de acceso y de conexión podrán ser revocados por el incumplimiento de las condiciones técnicas o económicas explicitadas en los permisos de acceso y de conexión. En el caso de los permisos de acceso y de conexión con capacidad firme y flexible se podría mantener exclusivamente el permiso por la parte de capacidad de acceso, firme o flexible concedida, sobre el que no existiera tal incumplimiento (artículo 8)

Hay que tener en cuenta que la capacidad de acceso flexible es un concepto novedoso en la regulación española que se prevé definir a través de las especificaciones de detalle. De manera análoga a como se aprueban los procedimientos de operación que regulan los servicios de ajuste del sistema eléctricos, estas especificaciones de detalle aprobarán por resolución las cuestiones técnicas de implementación de este tipo de capacidad, garantizando su ágil actualización a medida que se avance en el nuevo mercado eléctrico basado en generación renovable y distribuida.

## **b. Convenios de resarcimiento**

También es importante destacar dentro de las cuestiones relativas al uso optimizado de la red el papel de los convenios de resarcimiento y la apertura de terceros a las redes, cuestiones que no son nuevas en nuestro ordenamiento jurídico.

La LSE 54/1997 ya contemplaba que **“Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros.”** En relación con las líneas directas también se prevé que **“La apertura a terceros del uso de la red exigirá su venta, cesión o aportación a una empresa transportista o distribuidora de forma que dicha red quede integrada en el sistema general”**.

Asimismo, la figura de los convenios de resarcimiento fue desarrollada en el Real Decreto 1955/2000 que contemplaba en su artículo 32 relativo a desarrollo de las instalaciones de conexión que **“si las nuevas instalaciones desarrolladas**

***fueran objeto de utilización adicional por otro consumidor y/o generador, el nuevo usuario contribuirá, por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el primero.”***

Asimismo, la disposición adicional decimotercera relativa a la determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución establece así mismo que *“las nuevas instalaciones necesarias hasta el punto de conexión que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y/o generador, excepto si pueden ser consideradas infraestructuras compartidas de evacuación, y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al transportista o distribuidor de la zona, que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento. [...] El titular de la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros nuevos consumidores y/o nuevos generadores, con una duración mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros”* y finalmente el artículo 69 regula que las líneas directas sólo podrán ser utilizadas por sus titulares o por filiales en las que cuenten con una partición significativa y ***que la conexión a las redes de transporte o distribución supondrá la pérdida de su calificación de línea directa, integrándose en el sistema general y quedando sometida a las condiciones de acceso de terceros a las redes previstas en el presente Real Decreto.”***

La actual LSE mantiene en su artículo 39 la consideración de que ***“Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros.”*** Y el artículo 25.5 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre establece que ***“las instalaciones de nueva extensión de red que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento, seguridad y calidad de suministro.”***

Asimismo, con independencia de si la totalidad de las instalaciones de nueva extensión de red financiadas y cedidas por consumidores tuvieran o no la obligación de ser cedidas o si se tratase de infraestructuras de conexión a la red de distribución de generadores que tuvieran o no la obligación de ser cedidas, en ambos casos, ***la posición de conexión a la subestación o en su caso la***

***celda de conexión a un centro de transformación deberá de ser financiada por los consumidores o generadores y cedida al distribuidor titular de la subestación o centro de transformación en su caso, el cual percibirá por la misma exclusivamente retribución en concepto de operación y mantenimiento.***

***El titular de la instalación, o en su caso, el peticionario del suministro que haya costeado la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, por una vigencia de mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros. Este periodo mínimo de diez años, podrá ser ampliado excepcionalmente por el órgano competente de la Administración Pública correspondiente en casos debidamente justificados. Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración Pública competente, acompañándose, en su caso, a la documentación de la solicitud de autorización administrativa de transmisión de la instalación.”***

Por lo tanto, en virtud de la normativa existente tanto la posición de conexión a la subestación como la celda de conexión a un centro de transformación se tiene que ceder al distribuidor titular de la subestación o centro de transformación. En consecuencia, es una infraestructura de distribución cuya operación y mantenimiento es sufragada por todos los consumidores a través de los peajes. Al hacer los estudios de capacidad, de acuerdo a la LSE (art 33) se debe tener en cuenta la red existente, por lo tanto, estos interruptores y celdas se deben tener en cuenta al hacer los estudios de capacidad.

Ahora bien, para que un nuevo consumo pueda conectarse en estas posiciones o celdas tiene que conectarse a la infraestructura de conexión del consumidor existente puesto que, de cada posición o celda solo puede salir una única línea eléctrica. A estos efectos, hay que tener en cuenta las consideraciones recogidas en el informe del Consejo de Estado 767/2020 sobre el Proyecto de Circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2020-767>):

***“El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico parece cuestionar que una norma con rango reglamentario pueda regular la intervención administrativa en relación con el uso compartido de instalaciones de conexión y con la celebración de los convenios de resarcimiento, por considerar que se trata***

*de limitaciones sobre la propiedad privada de las empresas que han sufragado las instalaciones, que no cuenta con una cobertura legal.*

*A este respecto, ha de subrayarse que esa regulación mediante norma reglamentaria ya existe (y está contenida, como se ha dicho, en el Real Decreto 1955/2000). Pero, sobre todo, se trata de una intervención administrativa que no solo encuentra su fundamento en la ley, sino que entronca con los principios esenciales en los que la Ley del Sector Eléctrico se asienta para ordenar el funcionamiento de un mercado eléctrico en régimen de libre competencia. Entre tales principios se encuentra el carácter regulado de las actividades que emplean infraestructuras de red -el transporte y la distribución-, de acuerdo con su naturaleza de monopolio natural (artículo 2.1 y 8.2 de la Ley del Sector Eléctrico); y, como principio que permite conciliar la libre competencia con la existencia de estos monopolios naturales, el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que reconoce el artículo 8.2 de la Ley del Sector Eléctrico y que se desarrolla en su artículo 33. Aunque, como establece el artículo 30.2 del Real Decreto 1955/2000, las instalaciones no forman parte en puridad de las redes de transporte y distribución de electricidad, se trata de infraestructuras que cumplen una finalidad de interés público equivalente a la de esas redes, pues sin ellas no son posibles el acceso ni la conexión. Por ello, las instalaciones de conexión participan de las características de las redes de transporte y distribución que justifican la intervención administrativa en un ámbito de relaciones entre sujetos privados. **Esa intervención cristaliza en la obligación de permitir la utilización de la instalación por terceros; en la correlativa obligación de esos terceros de suscribir un convenio de resarcimiento cuando lo exija el titular de la instalación; y en la regulación de determinados aspectos del régimen de estos convenios que se establece en el Real Decreto 1955/2000 (duración mínima de diez años, contribución económica de los terceros por la parte proporcional de utilización de la capacidad, y exigibilidad de esta obligación únicamente en el plazo de cinco años desde la puesta en servicio de la conexión). Las mismas razones expuestas justifican la intervención administrativa en la solución de las discrepancias que se puedan suscitar entre las partes que suscriban el convenio, que, al calificarse por la circular como conflictos de conexión, se solventarán por parte de la CNMC o del órgano autonómico competente, según los casos, mediante una decisión que será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.***

La circular objeto de esta memoria regula cómo dar publicidad y cómo tener en cuenta en el proceso de acceso y conexión a la red, la obligación ya contenida en la norma sobre **instalaciones destinadas a más de un consumidor.**

### 3.2.4. Instalaciones de almacenamiento

Las instalaciones de almacenamiento son reguladas en la LSE como un sujeto independiente (sin perjuicio de que los sujetos productores, consumidores o titulares de redes de transporte y distribución puedan poseer este tipo de instalaciones sin perder su condición).

De acuerdo con la LSE y el RD 1183/2020 el almacenamiento que inyecta energía a la red se trata como una instalación de generación a los efectos del procedimiento de acceso y conexión a la red. No obstante, la norma también contempla que en el análisis de estas solicitudes se deben considerar los criterios técnicos de acceso como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda”. Es decir, si el almacenamiento para “su carga” necesita alimentarse de la red, deberá obtener también permiso de acceso y conexión desde la perspectiva de la demanda.

De acuerdo con el Real Decreto 1183/2020 las instalaciones de almacenamiento deberán solicitar su permiso de acceso dentro del procedimiento de las instalaciones de generación, el cual ha sido regulado en la Circular 1/2021, de 20 de enero, por lo que es en esta circular donde se indica cuáles son los aspectos que se deben considerar de estas instalaciones desde el punto de vista de la demanda. A estos efectos se ha procedido a la modificación de la Circular 1/2021 a través de la DF1 de la circular.

También se ha incluido un tratamiento diferenciado del almacenamiento Stand-Alone (almacenamiento con capacidad de inyectar energía eléctrica a las redes procedente exclusivamente del almacenamiento de energía eléctrica previamente consumida, y que, por tanto, no lleva asociada ninguna tecnología de generación de energía eléctrica.). Asimismo, se ha introducido una modificación de la citada circular habilitando la posibilidad de que estas instalaciones puedan presentar solicitudes en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable se haya publicado como nula. En estos casos, el análisis de la capacidad de acceso se realizará valorando la capacidad de dichas instalaciones de reducir las posibles restricciones en nudos congestionados.

Para permitir el análisis desde la perspectiva de la demanda la circular, en su DF1, incluye expresamente que las solicitudes incluirán *también la información pertinente desde el punto de vista de la demanda, los permisos de acceso y conexión de la demanda reflejarán las condiciones correspondientes de estas*

*instalaciones y que el análisis de la capacidad de acceso desde el punto de vista de demanda de estas instalaciones se determinará según los criterios de la circular objeto de esta memoria.* Por lo tanto, la información de las solicitudes y el contenido de los permisos de estas instalaciones, en su parte de demanda, será el regulado en la circular de acceso y conexión de la demanda.

En cuanto al análisis de la capacidad de acceso desde la perspectiva de demanda hay dos aspectos que afectan especialmente a estas instalaciones. Por un lado, se contempla expresamente que en las especificaciones de detalle se podrán establecer criterios específicos para las instalaciones de almacenamiento y se definen los permisos de acceso flexibles.

Los análisis de la capacidad de acceso a la red de las instalaciones de demanda han sido tradicionalmente muy garantistas. Esto es así porque la LSE se asienta sobre el principio de garantía de suministro a los consumidores. Los criterios estrictos para determinar la capacidad de acceso a las redes si bien son garantía de un acceso a la red en condiciones de calidad pueden ser una barrera de acceso para instalaciones que tienen unas necesidades de funcionamiento distintas a los consumidores habituales o que no precisan esa firmeza.

Por ello, la circular contempla que los escenarios de estudios, perfiles, condiciones de red, etc. que se utilicen para evaluar la capacidad de acceso a la red de estas instalaciones puede ser distintos que los que se utilicen para los consumidores.

Adicionalmente, la circular ofrece la posibilidad de que se concedan permisos de acceso flexibles que permitirán el acceso a la red de estas instalaciones en zonas donde no se puede garantizar el suministro durante todas las horas del año.

La obtención de un permiso de acceso firme o flexible para poderse conectar a la red no exime a estas instalaciones de participar en el mercado de producción y en sus servicios obligatorios en los términos que se regulen en la normativa de aplicación. El hecho de que al realizar un análisis de capacidad el gestor de la red concluya que una demanda puede ser atendida con garantía de suministro (capacidad de acceso firme) no implica que esa demanda, cuando opere, tenga garantía de suministro ya que dicha garantía de suministro de acuerdo con la LSE se reserva a los consumidores.

### **3.2.5. Actualización de criterios técnicos en la capacidad de acceso y viabilidad de conexión**

Para la completa aplicación de algunas cuestiones de esta Circular y su modificación será necesario que se aprueben unas especificaciones de detalle, de carácter claramente técnico. El procedimiento para la aprobación de las especificaciones de detalle, tal y como está descrito en el artículo 18 de la circular, introduce el necesario dinamismo a la regulación del acceso y la conexión, permitiendo, a través de la labor realizada en los correspondientes grupos de trabajo, adaptar la regulación a las necesidades que se vayan detectando.

La trazabilidad en las propuestas realizadas por cada uno de los agentes y su oportuna traslación de estas, cuando sea necesario, a las especificaciones de detalle, permitirá que todos los agentes efectúen y pongan de manifiesto su valoración sobre cada una de las propuestas, obteniéndose así unos valores adecuados a las necesidades del sistema eléctrico durante el tiempo de aplicación de esta circular metodológica.

## **4. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO**

### **4.1. Consideraciones generales**

El derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución constituye uno de los principios rectores de la liberalización del mercado de la electricidad establecido por primera vez en la normativa española en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y recogido en la normativa comunitaria en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

La vigente Directiva (UE) 2019/944, de 5 de junio de 2019, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE recoge en su artículo 6 el “Acceso de terceros”, explicitando las siguientes obligaciones:

- Los Estados Miembros garantizarán la aplicación de un sistema de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución.
- El acceso de terceros debe estar basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes de forma objetiva y no discriminatoria entre usuarios de la red.
- El gestor de la red de transporte o de distribución podrá denegar el acceso a las redes, en caso de que no se disponga de la capacidad necesaria. La denegación se motivará debidamente, basándose en criterios objetivos y justificados desde el punto de vista técnico y económico.
- Se debe garantizar que dichos criterios se aplican de manera coherente y que el usuario de la red al que se ha denegado el acceso pueda recurrir a un procedimiento de resolución de litigios.
- Cuando se deniegue el acceso, las autoridades reguladoras garantizarán también, si procede, que el gestor de la red de transporte o de distribución proporcione la información oportuna sobre las medidas necesarias para reforzar la red. Dicha información deberá facilitarse en todos los casos en que se haya denegado el acceso a los puntos de recarga.

Asimismo, entre las propias consideraciones de la referida Directiva (UE) 2019/944, se establece que debe existir un acceso no discriminatorio a la red de distribución que determine el acceso a los consumidores a nivel minorista. Para asegurar condiciones de igualdad a nivel minorista deben supervisarse las actividades de los gestores de redes de distribución, a fin de impedir que estos aprovechen su integración vertical para fortalecer su posición competitiva en el mercado, especialmente en relación con los pequeños clientes, domésticos y no domésticos y con los nuevos desarrollos como el almacenamiento o el vehículo eléctrico.

En España, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, reguló el acceso de terceros a las redes de transporte y de distribución en sus artículos 38 y 42, respectivamente, cuyas condiciones fueron luego desarrolladas por el Título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Por su parte, los Procedimientos de Operación del Sistema: “12.1.- *Solicitudes de acceso para la conexión de nuevas instalaciones a la red de transporte*”, tanto para el sistema eléctrico Peninsular<sup>9</sup> como para los No Peninsulares<sup>10</sup>, establecieron las condiciones y desarrollos del proceso de acceso y conexión a la red de transporte para las instalaciones de red de distribución y consumo de energía eléctrica incluidas en su ámbito de aplicación.

El nuevo procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión se ha establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y se ha desarrollado a través del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

En cuanto a quién es el órgano competente para regular las metodologías de acceso y conexión a la red, tanto el artículo 37.6.a) de la Directiva 2009/72/CE, como el artículo 59.7.a) de la Directiva (UE) 2019/944, han recogido que las autoridades reguladoras se encargarán de fijar o aprobar, con la suficiente antelación respecto de su entrada en vigor, como mínimo, las metodologías nacionales utilizadas para calcular o establecer las condiciones para la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y de distribución o sus metodologías; estas tarifas o metodologías permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes de forma que quede garantizada la viabilidad de la red.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la CNMC a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación con las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, modifica el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y asigna a esta Comisión la función de establecer, mediante circular, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso

---

<sup>9</sup> Aprobado por Resolución, de 11 de febrero de 2005, de la Secretaría General de la Energía.

<sup>10</sup> Aprobado por Resolución, de 28 de abril de 2006, de la Secretaría General de Energía.

a las redes de gas y electricidad. Las circulares de la CNMC deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado («BOE»).

Asimismo, el artículo 33 de la vigente LSE establece en su apartado 11 que *«la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.»*

Por otro lado, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-ley 23/2020), contiene criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad y establece, en su disposición final octava el mandato para que Gobierno y CNMC aprueben en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del mencionado RD-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En el marco de sus competencias la CNMC aprobó la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021).

El Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, para el tratamiento del autoconsumo y el despliegue de energías renovables, fija la obligatoriedad de los gestores de las redes de distribución de electricidad de disponer de canales apropiados que permitan el adecuado tratamiento y atención de las solicitudes de acceso y conexión a las redes para instalaciones de autoconsumo, de forma que se pueda garantizar la supervisión de la gestión de dichas solicitudes y el cumplimiento de los plazos establecidos, modificando para ello el artículo 40 de la LSE. De igual forma, la modificación de la LSE supuso la incorporación al régimen sancionador de las infracciones relativas a los retrasos en la tramitación de solicitudes de acceso y conexión de autoconsumo, puntos de recarga y nuevos suministros en general.

Por otro lado, dicho Real Decreto-ley incluye un paquete de medidas destinadas a favorecer la instalación de infraestructura de recarga para el vehículo eléctrico, estableciendo ambiciosos hitos temporales de instalación obligatoria de puntos de recarga a lo largo del año del año 2022, que supondrán un incremento de las solicitudes de acceso y conexión de suministro de energía eléctrica o ampliación de las existentes.

Para la elaboración de esta circular se ha considerado la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre, por la que se adoptan orientaciones de política energética en relación con la circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.

Finalmente, el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, ha supuesto cambios importantes en el procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión para la demanda. Por un lado, se establecen nuevos procedimientos de adjudicación de permisos conforme al modelo de concursos en los casos en que exista competencia por el acceso para demanda en un determinado nudo de la red de transporte, y por otro lado se han establecido garantías para los proyectos que se conecten a las redes de tensión igual o superior a 36 kV. También se establece la caducidad de los permisos de acceso y conexión para el suministro de instalaciones de demanda, cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV, si en el plazo de 5 años desde su obtención no se realiza un contrato técnico de acceso por una potencia equivalente de, al menos, el 50 % de la capacidad de acceso del permiso.

## **4.2. Actuación coordinada en el desarrollo de la regulación**

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, establece un reparto de competencias según el marco del Derecho europeo, dotando a la CNMC de funciones, en particular, en materia de acceso y conexión (que es en lo que interesa al ámbito de esta circular) que son conformes a lo previsto en la normativa de la Unión Europea.

Así, la CNMC y el Gobierno ejercerán sus funciones en materia de acceso y conexión, actuando cada cual sobre las cuestiones propias de su competencia. En el caso de la CNMC, esa competencia en materia de acceso y conexión se proyecta sobre los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos de denegación, el contenido de las solicitudes, permisos y contratos, así como las obligaciones de publicidad y transparencia.

La aprobación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, refleja el ejercicio de las competencias que le corresponden al Gobierno en materia de acceso y conexión, por lo que es tenido en cuenta para que el desarrollo de esta circular en consonancia con lo regulado al respecto en el mencionado real decreto.

En este sentido se remite al dictamen del Consejo de Estado 767/2020, de 11 de diciembre, sobre el Proyecto de circular de la CNMC por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica,<sup>11</sup> sobre la potestad de esta Comisión para aprobar circulares.

La potestad normativa de la CNMC viene atribuida en la normativa europea (Directiva (UE) 2019/944, de 5 de junio de 2019) a través de sus artículos 59 y 42. En el ámbito nacional, el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero asigna a esta Comisión la función de establecer las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad y en particular, el artículo 33.11 de la LSE habilita a la CNMC a regular *“la metodología y las condiciones de acceso y conexión”* mediante Circular. En particular, la habilita para establecer *“el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.”*. Bajo este marco, como se ha indicado en el apartado 5.2, la circular define los criterios para evaluar la capacidad de acceso en función de las condiciones de la red, establece el contenido de las solicitudes, permisos y

---

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2020-767>

contratos y el contenido que deben proporcionar las plataformas de transparencia de los gestores de la red.

Asimismo, la circular objeto de esta memoria ha seguido las orientaciones de política energética reguladas por el Gobierno en la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre, justificando técnicamente las soluciones adoptadas.

Otro asunto a destacar es la articulación de esta Circular con el resto de normas reglamentarias, En particular, cabe señalar que las circulares de la CNMC no pueden derogar las normas aprobadas por el Gobierno. No obstante, tal y como dictamina el Consejo de Estado: *“es cierto que, cuando la Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la aprobación de las normas que regulen determinados aspectos (fundamentalmente, metodologías), que hasta entonces estaban recogidas en normas reglamentarias, la aprobación de aquellas circulares ha de tener como consecuencia que sean ellas las que, a partir de dicho momento, pasan a ser de aplicación, deviniendo inaplicables las normas que, hasta entonces, regulaban la materia (por más que se trate de normas reglamentarias). Dicho efecto -su inaplicación, pues no la derogación- deriva directamente de la Ley 3/2013, siendo el efectivo ejercicio de dicha potestad reglamentaria por parte de la CNMC la condición para que se produzca tal inaplicación.”*

Como las normas anteriores siguen formalmente vigentes, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, esta CNMC ha incluido en el apartado 6 de esta memoria las disposiciones que, a juicio de esta CNMC, se ven desplazadas por esta circular y que esta CNMC considera que deberían ser derogadas por el organismo que las aprobó.

### **4.3. Orientaciones de política energética**

Para la elaboración de esta circular se han considerado las orientaciones de política energética establecidas en la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre.

*“7.3.1 Con el fin de contribuir a los objetivos de política energética y penetración de renovables para la electrificación de la economía, se deberían establecer criterios económicos y criterios para la evaluación de la capacidad que favorezcan el acceso de aquellas demandas que ayuden a dotar de una mayor flexibilidad al sistema eléctrico.”*

La presente circular introduce el concepto de capacidad de acceso flexible que habilita la conexión de determinada demanda a las redes que hasta ahora no podía conectarse al no poderse garantizar su suministro firme. Esta nueva capacidad de acceso flexible permitirá que nuevos sujetos, necesarios para la descarbonización de la economía y la reducción de vertidos de energías renovables, se conecten a las redes.

*“7.3.2. Asimismo, con el fin de contribuir a los objetivos de política energética y penetración de renovables para la electrificación de la economía, penetración del autoconsumo, despliegue de puntos de recarga para vehículo eléctrico y participación activa de los consumidores en la gestión de la demanda, la circular debería procurar que los criterios económicos y criterios para la evaluación de la capacidad, así como el contenido de las solicitudes sean proporcionales a la potencia demandada por el consumidor y nivel de tensión a la que este se conecta.”*

Si bien los criterios para evaluar la capacidad se deberán desarrollar en las especificaciones de detalle, tanto estas como el contenido de las solicitudes tendrán en cuenta el nivel de tensión y la potencia solicitada.

*“3. Para evitar inseguridad jurídica, deberá procurarse que los criterios técnicos que determinen la capacidad de acceso no se vinculen al cumplimiento de condiciones concretas asociadas a las instalaciones de demanda cuya definición y desarrollo corresponde al Gobierno. De forma particular, los criterios técnicos no deberían servir para imponer requisitos a las instalaciones receptoras en relación con la calidad de suministro, o criterios de diseño, equipamiento, seguridad, funcionamiento y puesta en servicio de las instalaciones de demanda. Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de las referencias que, en su caso, se entienda necesario añadir para mayor coherencia de la norma con el resto del ordenamiento jurídico que haya desarrollado o tenga previsto desarrollar el Gobierno.”*

En esta circular no se han establecido condiciones cuya definición y desarrollo corresponden al Gobierno.

*“4. Con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de política energética relativos a la penetración del autoconsumo y al despliegue de puntos de recarga para vehículo eléctrico, la circular deberá procurar que las obligaciones de publicidad de la información relevante para el acceso y la conexión a la red permitan asistir adecuadamente las decisiones de*

*los potenciales promotores de este tipo de instalaciones. Por otro lado, la circular debería velar por dar transparencia a los derechos específicos de información que, de acuerdo con lo previsto en la normativa en vigor, asistan a los promotores de este tipo de instalaciones en relación con su acceso y conexión efectiva a las redes.”*

En esta circular, se han concretado las obligaciones de publicidad haciéndolas extensivas al autoconsumo y a los de puntos de recarga para vehículo eléctrico.

Se ha regulado el contenido mínimo homogéneo de las plataformas web para la tramitación de los permisos de acceso y conexión.

Se ha incluido la obligación de añadir cualquier otra información relacionada con las acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro, con el fin de que el solicitante pueda conocer todos los trámites que debe realizar.

*“5. Asimismo, para contribuir a la necesaria seguridad jurídica, deberán asegurarse mecanismos que garanticen la coherencia entre la regulación adoptada por el Gobierno en desarrollo de lo previsto en los apartados 7 y 10 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y la iniciativa normativa que adopte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de las competencias que le confiere el apartado 11 del mismo artículo.”*

Esta circular fue remitida al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con carácter previo a su aprobación, con el objeto de detectar cualquier falta de coherencia. Asimismo, el procedimiento establecido para la aprobación de las especificaciones de detalle contempla expresamente su remisión al citado Ministerio.

En virtud de lo anterior se considera que esta circular asegura mecanismos que garantizan la coherencia en la regulación.

## **5. NORMAS QUE SE VERÁN AFECTADAS POR LA CIRCULAR**

La circular objeto de esta memoria desplaza el contenido regulado en el Capítulo I y II del Título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica que, en lo relativo al acceso para consumo, se mantiene vigente a la espera del preceptivo

desarrollo reglamentario del artículo 33 de la LSE, que desde este punto de vista de la demanda, se regula en esta circular.

Adicionalmente, la disposición final primera modifica la Circular 1/2021, de 20 de enero.

## **6. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **6.1. Consulta pública previa**

El 25 de enero de 2021 la CNMC publicó el plan de actuaciones 2021-2022, así como la comunicación pública previa relativa al calendario de las circulares de carácter normativo cuya tramitación estaba previsto iniciar en 2021. Entre ellas se encontraba la circular de metodología y condiciones del acceso y conexión de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, abriéndose ya en este trámite a recibir las observaciones que se considerasen oportunas en relación con la misma. En dicha comunicación se indicaban la descripción y objetivos de la norma proyectada.

La relevancia que tiene la regulación del acceso para atender la demanda de energía eléctrica, tanto para los consumidores como para las Administraciones encargadas de la salvaguarda del suministro y de sus condiciones, hicieron conveniente realizar una consulta pública previa específica sobre los aspectos que deberían abordarse desde la perspectiva del acceso y la conexión para la demanda de energía eléctrica.

Para ello, se formularon una serie de cuestiones que sirvieran de hilos conductores a las propuestas a realizar por parte de los agentes, cuestiones que abarcaban el marco completo del acceso y la conexión de la demanda, así como otra serie de aspectos con influencia en el mismo. De esta forma se buscaba contextualizar la necesidad normativa y los retos previsibles que debería afrontar. No obstante, la CNMC únicamente formuló aquellos aspectos regulatorios en el marco de las competencias que tiene al respecto, establecido en el artículo 33.11 de la LSE, en la redacción derivada del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero.

La citada consulta pública previa<sup>12</sup> fue realizada entre los días 7 y 31 de mayo de 2021, publicándose a través de la sede electrónica de la CNMC. Como se ha señalado anteriormente, se solicitaron aportaciones sobre los siguientes aspectos:

1. Contenido de las solicitudes y de los permisos, de forma coherente con el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
2. En relación con el punto anterior, información mínima necesaria para simplificar y agilizar los trámites administrativos.
3. Criterios económicos para determinar las cuantías de los pagos por derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de demanda (costes que deben incluir, variables de asignación, variables de facturación, etc.).
4. Criterios técnicos para la evaluación de la capacidad.
5. Motivos para la denegación, parcial o total, exponiendo de forma justificada su necesidad.
6. Contenido mínimo de los contratos de acceso y conexión.
7. Obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión de la demanda.
8. Determinación de las obligaciones de los gestores de red, conforme a lo establecido en el artículo 33.11 de la LSE.
9. Otros aspectos incluidos en las propuestas de algunos de los procedimientos de operación de distribución que se encuentren dentro del ámbito de la norma.
10. Régimen económico de los pagos por los estudios de acceso y conexión.

---

<sup>12</sup> <https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/consulta-publica-previa-circular-acceso-demanda>

11. De forma adicional, con el objetivo de evaluar el impacto y la forma más apropiada de dar cabida a los nuevos tipos de demanda que pudieran surgir (comunidades energéticas, redes cerradas, puntos de recarga, etc.), cuya regulación de desarrollo está pendiente de la transposición de la Directiva (UE) 2019/944, se solicitó a los interesados que justificasen la necesidad de dar un tratamiento específico para las solicitudes y/o permisos de este tipo de demanda.

Finalmente se habilitó la posibilidad de que los interesados pudieran formular las indicaciones adicionales que considerasen oportunas relacionadas con el acceso y la conexión de la demanda, dentro de las competencias de la CNMC en esta materia.

Atendiendo a la consulta pública realizada, se recibieron respuestas de 16 entidades entre las que figuraban: 13 empresas distribuidoras, promotores y asociaciones y 3 respuestas correspondientes a Administraciones Públicas, Comunidades Autónomas y Ministerio de Consumo.

A continuación, se resumen las principales propuestas a la consulta pública previa a esta circular:

1. En relación con el contenido de las solicitudes y de los permisos de acceso y conexión, las propuestas recibidas ponían de manifiesto aspectos adicionales no contemplados en el Real Decreto 1183/2020, de 21 de diciembre. Las aportaciones realizadas han permitido alcanzar una visión amplia y reforzar la convicción de introducir en la norma, como principal característica, una elevada flexibilidad que permita una regulación dinámica, en aplicación de los mejores principios regulatorios.
2. En lo que se refiere a la información mínima necesaria para simplificar y agilizar los trámites administrativos, las propuestas recibidas señalaban principalmente la necesidad de transparencia en el procedimiento, con plataformas de tramitación electrónica que permitan asegurar una trazabilidad de los expedientes, con una descripción clara de la información que debe presentarse ante el gestor de la red de distribución, atendiendo a los diferentes tipos de solicitudes, realizar un registro de las comunicaciones y notificaciones entre los solicitantes y los gestores de la red, persona de contacto asignada al expediente y presentando distintos planteamientos sobre la pertinencia del procedimiento abreviado.

3. Respecto a los criterios económicos necesarios para determinar las cuantías de los pagos por derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de demanda, se han recibido propuestas de 9 agentes, que principalmente inciden en la necesidad de aclarar los conceptos incluidos en cada una de las actuaciones. De igual manera se reiteraba la necesidad de establecer un grupo de trabajo específico para revisar estos aspectos y la necesidad de la existencia del encargo de proyecto definido en el artículo 25 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.
4. En relación con los criterios técnicos para la evaluación de la capacidad de acceso se han recibido propuestas que señalan la necesidad de clarificar los criterios y los plazos. Los gestores de las redes consideran relevante eximirles de la obligación de publicar los valores de capacidad de acceso de demanda, especialmente si la obligatoriedad supone la totalidad de los nudos de la red. Por otro lado, otro agente considera necesario establecer un porcentaje de capacidad de reserva a los efectos de mantener un margen de seguridad en la red de distribución.
5. En lo que respecta a los motivos para la denegación total o parcial, se han recibido múltiples propuestas de criterios para denegar las solicitudes, basadas en seguridad de las instalaciones, seguridad de las personas, medioambiente, restricciones técnicas de capacidad que impiden la ampliación de instalaciones, denegaciones parciales de acceso, etc.
6. En relación con el contenido de los contratos, los agentes han aportado una extensa lista de puntos a tener en cuenta entre los que cabe destacar, el contrato de encargo, el contrato técnico de acceso, así como, el número de registro del certificado de la instalación eléctrica otorgado por la administración competente.
7. En lo que se refiere a las obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión de la demanda, se han recibido múltiples y contrarias consideraciones y propuestas entre los agentes, en relación con la necesidad de publicación de la capacidad disponible en las redes. Al margen de esta controvertida cuestión, también se han recibido alegaciones sobre plazos, transparencia y procedimientos.

8. En lo relativo a la determinación de las obligaciones de los gestores de red, conforme a lo establecido en el artículo 33.11 de la LSE se han recibido muy pocas consideraciones, fundamentalmente destinadas a resaltar la importante labor realizada por los gestores de red y la necesidad de garantizar procesos transparentes.
9. Sobre la necesidad de incluir algunos aspectos que en el pasado fueron contemplados en las propuestas de los procedimientos de operación de distribución, los agentes han señalado la necesidad de regular la coordinación entre distribuidores, ante solicitudes de acceso y conexión o de ampliación de capacidad de una distribuidora a la red de otra distribuidora aguas arriba.
10. En relación con el régimen económico de los pagos por estudios de acceso y conexión, la mayor parte de las propuestas realizadas versan sobre las disposiciones vigentes al respecto establecidas en la LSE y, en particular, a las que se refieren el artículo 27 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, y el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, donde sólo se tiene en cuenta los citados pagos para los estudios realizados para las empresas generadoras. En este sentido, las alegaciones realizadas muestran la existencia de controversia en este tema, ya que por un lado, varios agentes solicitan que siga siendo gratuito, pero por otro lado, otros agentes señalan la necesidad de que se establezca una cuantía en concepto de estudios de acceso y conexión para la parte de demanda, y no sólo para los generadores, atendiendo a los diferentes recursos humanos y materiales necesarios para la implementación del procedimiento regulado en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.
11. En lo que se refiere a la consideración de nuevos agentes y tipos de demanda que pudieran surgir, se han recibido múltiples propuestas que inciden en la necesidad de dotar de flexibilidad a la nueva circular, de manera que se permita la integración futura de estos nuevos agentes.
12. Finalmente, los agentes han formulado propuestas adicionales a las trazadas por la CNMC, de forma que manifiestan sus inquietudes en relación con el contenido de los permisos de acceso y conexión, con las condiciones técnicas y económicas ligadas a la conexión, con las modificaciones necesarias tras la emisión de los permisos, con el desarrollo del contenido de los convenios de resarcimiento, con el plazo

de caducidad de los permisos de acceso y conexión de la demanda (propuestas de vigencia de 5 años frente a otras de 7 años), con el establecimiento de un procedimiento de control que permita realizar un seguimiento por parte de los interesados, con los criterios que determinen la necesidad del informe de aceptabilidad del gestor de la red aguas arriba, etc.

Parte de las alegaciones recibidas no han sido contempladas, por considerar que están reflejadas de forma inequívoca en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión o en otra normativa de referencia, y en otros casos, por carecer esta Comisión de competencias sobre las cuestiones planteadas.

Durante el proceso de elaboración de la presente circular los gestores de red implicados, bien directamente o bien a través de las asociaciones que los representan, han remitido sus propuestas sobre cuestiones concretas y temas específicos. De igual manera se mantuvieron reuniones con agrupaciones de instaladores, consumidores y con representantes de agrupaciones de lo que se considerarían nuevos modelos de demanda.

Esta circular da cobertura a las necesidades que se han ido detectando durante el proceso y pretende ser un mecanismo que garantice el tratamiento homogéneo de la información, las solicitudes y los permisos, que ampare las necesidades específicas de los solicitantes, de los gestores de red, y la relación entre distribuidores, con la flexibilidad suficiente para garantizar una adaptación a la evolución del mercado de la regulación que en ella se establece.

Se han buscado eficiencias permitiendo el tratamiento conjunto de los estudios que se desarrollen, contemplando las instalaciones presentes y futuras y garantizando la calidad de suministro. De igual forma, se han incluido los mecanismos necesarios para la revisión ágil y eficaz de los parámetros que se plasmen, así como de las revisiones de los términos que resulten necesarios.

## **6.2. Primer trámite de audiencia**

Con fecha 31 de mayo de 2023 fue remitido al Consejo Consultivo de Electricidad, para trámite de audiencia, y fue publicada en la página web de este Organismo, la propuesta de circular y memoria de la CNMC por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes

de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, concediendo un plazo de 20 días hábiles para presentar alegaciones.

Se recibieron alegaciones de 40 sujetos las cuales fueron tenidas en cuenta para elaborar la segunda propuesta de circular.

### **6.2.1. Grupos de trabajo**

Con el objeto de incrementar la transparencia, explicar las principales novedades de la propuesta de circular y dar la oportunidad a los agentes para manifestar sus comentarios se llevaron a cabo diversos grupos de trabajo:

- Con el conjunto de agentes y grupos de interés del sector (16/06/2023).
- Con las Comunidades Autónomas (14/07/2023). En julio de 2023 se mantuvo una reunión con las CCAA que supuso un foro de debate en el que los diferentes órganos competentes de las CCAA expusieron su visión sobre las siguientes cuestiones:
  - Sobre la normativa específica de las CCAA que fije criterios para evaluar la capacidad de acceso.
  - Sobre la consideración de los planes de inversión de las distribuidoras como escenario para la evaluación de la capacidad de acceso por parte de los gestores de la red de distribución.
  - Sobre la capacidad de acceso flexible, como novedad normativa.
  - Sobre la regulación vigente en las CCAA de coeficientes de simultaneidad en la planificación de las redes de distribución, así como la posibilidad del uso de perfiles de funcionamiento para consumidores.
  - Sobre la transparencia y publicación de los mapas de capacidad de acceso de los nudos de red, determinación del nivel de tensión a partir del cual se recomienda publicar.
  - Sobre la emisión de actas de puesta en servicio de las instalaciones eléctrica de la demanda.
  - Sobre los convenios de resarcimiento, se trató tanto la gestión y firma de los mismos, así como de la problemática asociada que se presenta.
- Con los gestores de la red de transporte y distribución (22/09/2023 y 05/10/2023).
- Con agentes del sector que no son gestores de red (23/10/2023).

- Mesa del autoconsumo. El trabajo del grupo dio comienzo el 21 de noviembre de 2023, con la reunión preparatoria de la Mesa de Diálogo I, a la que siguieron el resto de las reuniones, que se extendieron hasta el 25 de enero de 2024. En la reunión del 16 de mayo de 2024 se expusieron las conclusiones.

### **6.2.2. Principales observaciones del Ministerio para la Transición Ecológica y para el Reto Demográfico.**

El Ministerio para la Transición Ecológica y para el Reto Demográfico (MITERD) hizo las siguientes observaciones que fueron incluidas en la propuesta de Circular que fue sometida al segundo trámite de audiencia y analizadas en la Memoria justificativa de dicha propuesta:

- a) Mayor definición a nivel de Circular de la capacidad de acceso flexible, información en la propuesta previa y sus permisos.
- b) Eliminación de las disposiciones relativas a agrupación de solicitudes por referirse a cuestiones procedimentales que exceden la competencia de esta CNMC.
- c) Eliminación de la obligación del gestor de proporcionar alternativas en el caso de que el resultado de la solicitud sea denegatorio, dado que podría interpretarse que se iniciaba una nueva tramitación de la solicitud, aunque con el mismo orden de prelación que la inicial.
- d) Tratamiento de las redes de distribución cerradas como redes de distribución a todos los efectos.
- e) Necesidad de prever un periodo transitorio que permita tramitar solicitudes en tanto no se aprueban las especificaciones de detalle.
- f) Limitación del artículo de “contratos” a la definición del contenido del contrato técnico de acceso a la red.
- g) Eliminación de disposiciones ya recogidas en el Real Decreto 1183/2020 para evitar la duplicidad de contenidos

- h) Eliminación de la obligación a las referencias sobre el CUPS en el permiso de acceso y de conexión.
- i) Aclaración del tipo de capacidad de acceso de los nudos que será publicado en la web, eliminando la condición de estimada.
- j) Eliminación de la comunicación de crecimientos vegetativos al gestor aguas arriba.
- k) Sustitución de las referencias a potencia instalada para determinar la influencia de productores en otra red distinta a la que se solicitan los permisos de capacidad de acceso en la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021.
- l) Modificaciones al anexo I (Contenido de la solicitud de acceso y Conexión). En particular:
- Se eliminó la expresión “coherencia necesaria” por considerarla indeterminada.
  - Se modificó, pero no se eliminó las referencias a los “suministros potencialmente perturbadores” indicando que se deberá presentar una declaración responsable de que la instalación cumplirá con la normativa de calidad de onda.
  - Se mantuvo la obligación de presentar una propuesta de ubicación del punto frontera, pero se ha eliminado las referencias a “plano” que puede inducir a pensar que hay que preparar un documento elaborado cuando exclusivamente se solicita la propuesta de ubicación de la acometida.
  - En relación con el Certificado de Instalación Eléctrica (CIE), el Ministerio propone eliminarlo dado que puede no existir en el momento de la solicitud. Si bien en los casos de incremento de potencia podría ser necesario presentar dicho certificado, se ha procedido a eliminarlo por simplicidad.
  - El Ministerio considera que no procede condicionar la solicitud de los permisos de acceso y conexión a la acreditación de haber iniciado un trámite ambiental. A este respecto, se consideraba que una prueba de madurez del proyecto para evitar la proliferación de solicitudes de acceso de la demanda no firmes era establecer la obligación de presentar una copia de la solicitud del estudio ambiental junto con la solicitud del permiso de acceso. Se ha procedido a eliminar este requisito dado que, desde la entrada en vigor del RDL 8/2023, se han establecido otros mecanismos para evitar la presentación de solicitudes de permisos de acceso y conexión por proyectos no maduros.

- m) Modificaciones al Anexo III (Criterios para evaluar la capacidad de acceso): se eliminó la referencia a que las nuevas conexiones no supondrán un deterioro de la calidad y seguridad en los suministros y generadores conectados o con permisos de conexión vigentes, por entender que la concesión de nuevos accesos siempre puede, potencialmente, suponer una disminución de la calidad.
- n) Eliminación de la referencia a que se establecerá mediante resolución de la CNMC la demanda mínima que podrá solicitar acceso a un punto de la red de transporte según el nivel de tensión ya que entiende el MITERD que excede las competencias de la CNMC previstas en el artículo 33.11 de la LSE.
- o) Inclusión de la norma que regula los porcentajes máximos de funcionamiento de transformadores y subestaciones.
- p) Eliminación de la previsión de cesión de instalaciones compartidas para la red de transporte del anexo IV.

### **6.2.3. Principales alegaciones de los sujetos adicionales a las recogidas en el informe del Ministerio**

Las principales alegaciones que se recibieron en el primer trámite de audiencia fueron relativas a:

- a) Cuestiones de índole competencial relativas a la competencia de la CNMC para aprobar esta circular y su articulación con el resto de las normas reglamentarias. Estas alegaciones están contestadas en el apartado de análisis jurídico de esta memoria.
- b) Alegaciones sobre la aplicación de los convenios de resarcimiento y la cesión de instalaciones que queden abiertas al uso de terceros. Aunque esta cesión ya está contemplada en la normativa vigente, el hecho de que por primera vez se regule el contenido de los diferentes documentos que se emiten en el procedimiento para otorgar el acceso y la conexión a la red puso de manifiesto dudas operativas que se pretendieron aclarar en el nuevo texto de la propuesta de circular.
- c) Sobre la capacidad de acceso flexible. En el primer trámite de audiencia, con carácter general los sujetos valoraron positivamente el concepto de capacidad de acceso flexible como herramienta necesaria para la

descarbonización de la economía y la integración de la generación renovable. No obstante, solicitaron de manera generalizada que se concretaran algunas cuestiones de este nuevo concepto. A estos efectos se mantuvieron reuniones de trabajo con varios grupos de interés y se procedió a modificar la propuesta de circular añadiendo las cuestiones planteadas.

Algunos sujetos indicaron que la capacidad de acceso flexible se podría conceder solo cuando, como resultado del estudio de evaluación de capacidad, no se cumplan totalmente los requisitos correspondientes a la capacidad con garantía de suministro. Sin embargo, esta CNMC considera que la capacidad de acceso flexible debería poder concederse también cuando, aun existiendo capacidad de acceso con garantía de suministro, el solicitante así lo pidiera. En este sentido ha quedado redactada la circular.

Se recibieron alegaciones de las empresas distribuidoras insistiendo en que deberán adaptar sus redes y su operación para permitir la observabilidad y gestionabilidad de las instalaciones con capacidad de acceso flexible según su tipología. A este respecto, esta Comisión comparte esa visión que va en línea con el modelo de retribución previsto en las Circulares 5/2019 y Circular 6/2019, que incentivan la digitalización de las redes.

Asimismo, en respuesta a algunas alegaciones planteadas, se indica que las instalaciones exentas de solicitar el permiso de acceso y conexión no podrán solicitar el permiso de acceso flexible al no estar dentro del ámbito de aplicación de esta circular.

d) Sobre la caducidad de los permisos de acceso y conexión de la demanda.

Estas alegaciones se han visto superadas por la aprobación del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, que ha regulado la caducidad de los permisos de acceso y conexión de la demanda ha modificado la LSE y el Real Decreto 1183/2020 para definir la caducidad de los permisos de acceso y conexión de la demanda.

e) Criterios para evaluar la capacidad de acceso a las redes

Muchos de los comentarios presentados giraron en torno al Anexo III de criterios para evaluar la capacidad de acceso a la red, por lo que se modificó profundamente este anexo, dejando los principios rectores y las cuestiones

de detalle se han emplazado a las especificaciones de detalle. Con carácter previo se contará con el resultado del grupo de trabajo creado al efecto.

f) Sobre el almacenamiento

Se presentaron alegaciones sobre la necesidad de introducir a los titulares de instalaciones de almacenamiento en el ámbito de aplicación. Como ya se ha explicado, de acuerdo con el Real Decreto 1183/2020 las instalaciones de almacenamiento deberán solicitar su permiso de acceso dentro del procedimiento de las instalaciones de generación, el cual ha sido regulado en la Circular 1/2021, de 20 de enero, por lo que se considera más correcto indicar cómo se va a hacer el análisis desde el punto de vista de la demanda de estas instalaciones mediante una modificación de la Circular 1/2021 tal y como se ha hecho en la DF1 de la propuesta de circular.

g) Transparencia

Se recibieron alegaciones relativas a la necesidad de que las plataformas web contengan todos los pasos y la información relevantes necesarios para el acceso y la conexión a la red.

Se ha procedido a detallar todos los pasos de manera homogénea a todos los gestores, de tal manera que no se puedan añadir nuevos documentos ni trámites no contenidos en la normativa.

Se han recibido multitud de alegaciones sobre el umbral de publicación de la capacidad de acceso, finalmente se ha optado por modificar la propuesta de circular manteniendo el mismo umbral regulado para la generación en la Circular 1/2021.

h) Cuestiones fuera de la competencia de la CNMC

Se han recibido alegaciones sobre cuestiones que no son competencia de esta CNMC, relativas a: definición de plazos en el procedimiento, posibilidad de celebrar concursos de capacidad para los almacenamientos en determinados nudos para grandes demandas, impuestos, procedimientos abreviados para las instalaciones de recarga de VE, exención de permisos para las instalaciones de autoconsumo de menos de 100 kW o procedimientos específicos, procedimientos específicos, concreción de actuaciones relativas a la verificación de la conexión y sus plazos, regular el procedimiento de aquellas instalaciones que estando exentas de solicitar los

permisos de acceso y conexión sí tienen obligación de tramitar su conexión a la red, contenido del contrato de suministro, entre otras.

Finalmente, algunas alegaciones han puesto de manifiesto el problema que se plantea al utilizar para el cálculo de la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión los planes de inversión de las distribuidoras aprobados por la AGE. Exponen que los retrasos en la aprobación de esos planes pueden conllevar la denegación del acceso y conexión por falta de redes que sí están previstas en los planes informados favorablemente por las CCAA pero que aún no están aprobados por la AGE.

### 6.3. Segundo trámite de audiencia

#### 6.3.1. Grupos de trabajo

Con el objeto de acelerar la aprobación de las especificaciones de detalle en los aspectos fundamentales para la aplicación de esta circular se han celebrado reuniones de diversos grupos de trabajo:

- Con los gestores de la red de transporte y distribución (20/03/2024)
- Con los gestores de la red y asociaciones de instalaciones de almacenamiento (09/05/2024)

#### 6.3.2. Observaciones del Ministerio para la Transición Ecológica y para el Reto Demográfico.

Con fecha 13 de mayo de 2024 se ha recibido el informe del MITERD con observaciones a la propuesta de Circular sometida a segundo trámite de audiencia. Las principales alegaciones han sido las siguientes:

##### a. Capacidad de acceso flexible

El MITERD considera que la posibilidad de limitar a determinados sujetos (según sea su solicitud o tipología que se le asigne a su instalación de demanda) el derecho de acceso a una capacidad firme o flexible, a la que se refiere el artículo 4.4 de la Propuesta, **no puede dejarse a una futura resolución, dado que limitar la posibilidad de determinados sujetos a pedir un acceso flexible**, podría llegar a suponer la imposibilidad de ejercer un derecho de acceso que sí se les permitiría a otros. Por este motivo se considera necesario que la Propuesta regule, al menos,

las condiciones que **determinen la posibilidad de limitar o poder pedir un derecho de acceso flexible y/o firme.**

Se ha matizado la redacción de la propuesta de Circular ya que no se pretende limitar el derecho a los permisos de acceso flexibles a ningún sujeto a no ser que exista alguna otra normativa específica que impida su carácter flexible. Para ello se ha incluido la indicación de que no podrán solicitar ni obtener capacidad de acceso flexible, únicamente aquellos “suministros que normativamente hayan de estar garantizados” y se ha eliminado la indicación de que las limitaciones se regularían por resolución. Sin ánimo de ser exhaustivos, dentro de estos suministros estarían, por ejemplo, los declarados como esenciales en virtud de lo regulado en el artículo 54 de la LSE o aquellos que precisen de un grado de electrificación mínima de acuerdo a la normativa de seguridad y calidad industrial hasta cubrir ese grado de electrificación mínima.

Asimismo, el MITERD indica que la propuesta de resolución por la que se establezcan las tipologías de permiso de acceso flexible deberá ser informada por dicho Ministerio y cumplir con las orientaciones de política energética del Gobierno. Se ha procedido a modificar la circular para incorporar expresamente esta referencia.

Adicionalmente el MITERD considera que no se llegan a resolver algunas de las dudas en relación con el empleo de este tipo de permisos:

- i) Carácter temporal o definitivo de este tipo de permisos. El ministerio considera que la naturaleza temporal de un permiso debería ser regulada en la propia propuesta. Asimismo, indica que con la normativa actual *un consumidor que acepte acceder a la red en condiciones de acceso flexible, debe asumir que esas son sus condiciones y que de querer pasar a una mejor o diferente situación deberá pedir un nuevo permiso.*

Esta CNMC incluyó la referencia a la posibilidad del permiso de acceso flexible temporal porque entendía que así cumplía con la reciente modificación de la DMI que establece que: *“las conexiones flexibles no retrasen los refuerzos de la red en las zonas identificadas; **se garantice la conversión de acuerdos de conexión flexibles a firmes una vez desarrollada la red**, sobre la base de criterios establecidos; y, para las zonas en las que la autoridad reguladora, u otra autoridad competente cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, considere que el desarrollo de la red no es la solución más eficiente, permitir, cuando proceda, acuerdos de*

***conexión flexible como solución permanente, incluso para el almacenamiento de energía.”***

No obstante, a la vista de los comentarios del MITERD se procede a eliminar esta posibilidad. El debate sobre el carácter temporal o definitivo o cómo convertir un acuerdo temporal en definitivo deberá ser abordado en los trabajos de trasposición de la DMI recientemente modificada. Hasta entonces todos los permisos tendrán el carácter de definitivos y para convertirlos habrá que seguir el procedimiento general regulado en la normativa vigente.

ii) Concreción de los criterios que empleará el gestor para hacer uso de una capacidad flexible y para repartir esa flexibilidad, si bien acepta que se regulen con posterioridad. En este caso no procede modificar la Circular puesto que ya se indica en la propuesta de Circular que este aspecto será regulado con posterioridad, donde se deberá garantizar que los criterios se aplican de manera homogénea y transparente.

iii) Consecuencias para los transportistas y distribuidores del incumplimiento de los valores máximos de TIEPI y NIEPI. El Ministerio considera que la caracterización y desagregación de las interrupciones que tienen su origen en la aplicación de las condiciones de flexibilidad de un permiso de acceso, así como la exención de consecuencias respecto de estas, podría exigiría modificar la normativa existente. Asimismo, concluye *que a día de hoy si como consecuencia de un acceso flexible un consumidor sufriese una interrupción en su suministro estaría en su derecho a reclamar al gestor de la red las indemnizaciones previstas en el título VI del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, lo que introduce un riesgo jurídico y económico a las empresas gestoras de red.*

A este respecto cabe señalar que la *Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico* regula que una interrupción se considera programada cuando se **han cumplido los requisitos de información, notificación y autorización previstos en la legislación vigente, debidamente justificados**. En este sentido, se considera que los sujetos con permiso de acceso flexibles que tengan que interrumpir su consumo se deberían encontrar en este supuesto, sin que, por tanto, quepa la posibilidad de reclamar al gestor de la red ninguna indemnización por una actuación del gestor que estaría prevista en el permiso de acceso. Así, cabría citar ejemplos de situaciones que no han dado lugar a indemnizaciones con la normativa

actual como las órdenes de reducción de potencia de los consumidores interrumpibles, o como las interrupciones de potencia de un consumidor doméstico cuando supera su potencia contratada y actúa el dispositivo de Interrupción de control de Potencia (ICP).

En este sentido hay que indicar que las resoluciones que aprueben los diferentes tipos de permisos de acceso flexibles regularán entre otras cuestiones los tiempos de preaviso de limitación del acceso, el tiempo de respuesta a los requerimientos de reducción de potencia y los requisitos técnicos de la instalación condicionados por los tiempos anteriores.

iv) Modificar la disposición transitoria primera para condicionar la aplicación de los permisos de acceso flexibles a que otros organismos regulen cuestiones de su competencia. En virtud de lo indicado en el apartado i) e iii), esta CNMC no ve necesario modificar la disposición transitoria primera que condiciona la posibilidad de solicitar y conceder permisos de acceso flexibles a que se regulen por resolución de la CNMC los aspectos pendientes.

#### **b. Uso compartido de instalaciones de conexión.**

El MITERD considera que *“La Propuesta regula cómo dar publicidad a la existencia de convenios de resarcimiento, cuestión que se considera del todo necesaria en aras de una mayor transparencia y para dotar de más información a aquellos otros consumidores que desean conectarse a la red y que pueden encontrar una mejor solución en hacer uso de instalaciones de otro consumidor.”*

No obstante, indica que *“el derecho de acceso de terceros a las redes solo está reconocido en el caso del acceso a las redes de distribución y transporte de energía eléctrica. En el caso de redes que no forman parte de estas este derecho no puede verse reconocido sin aplicar normas de naturaleza “expropiatoria” dada condición de instalaciones de ámbito privado, que costean sus titulares y por las que estos no reciben ninguna retribución del sistema.*

*En relación con el acceso y la conexión a la red el marco normativo actual solo despliega esa actuación “expropiatoria” sobre instalaciones de conexión a la red en dos supuestos concretos:*

*- En el caso de la posición o celda de conexión a la red de transporte o distribución, que deberá ser financiada y cedida al distribuidor o transportista en*

*todos los casos, con independencia del número de consumidores que se conecten a esa posición o celda.*

*- En el caso de todas las instalaciones necesarias hasta el punto de conexión que sirven para atender el suministro de más de un consumidor, las cuales deberán ser cedidas al distribuidor.*

*En ambos casos, la cesión de esas instalaciones supone que su titularidad pasa a ser de la empresa distribuidora o transportista, según aplique en cada caso, y que su operación y mantenimiento corresponda a partir de su cesión al distribuidor o transportista al que hayan sido cedidas.”*

*Y concluye que “la conexión a través de la posición o celda cedida al transportista o distribuidor requerirá la firma previa de un acuerdo de naturaleza privada con ese consumidor. En caso contrario, no sería posible hacer uso de estas instalaciones.”*

Esta CNMC comparte con el MITERD que el marco normativo actual despliega esa actuación “expropiatoria” sobre instalaciones de conexión a la red en los dos supuestos concretos citados. Para mayor claridad se ha modificado la circular para que en la propuesta previa se informe concretamente de estos dos supuestos.

También se comparte que ante nuevas solicitudes de conexión a través de la posición o celda cedida distribuidor se requerirá la firma previa de un acuerdo de naturaleza privada con el consumidor existente. En caso de discrepancias se deberán resolver a través del mecanismo de resolución de conflictos previsto en la normativa.

A estos efectos serían de aplicación las consideraciones al efecto recogidas en el informe del Consejo de Estado 767/2020 sobre el Proyecto de Circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, tal y como se ha comentado en el apartado 3.2.3b).

En cuanto a las nuevas solicitudes de conexión a través de la posición o celda cedida al transportista, se comparte el comentario realizado por el MITERD que indica que “*si varios consumidores comparten una instalación de demanda esta situación no cabe en la actual LSE y en el caso de ser cedida no podría ser incorporada a los activos del distribuidor por nivel de tensión ni del transportista por no estar planificada por lo que la propuesta de circular podría estar llevando*

*a un limbo legal a estas infraestructuras.”* Se ha procedido a eliminar de la propuesta de circular la posibilidad de uso compartido de las posiciones de transporte por parte de dos consumidores.

### **c. Otras observaciones**

Se han procedido a efectuar los siguientes cambios en la circular tal y como solicita el MITERD:

- Se ha llevado la previsión de *que no se podrá conceder capacidad de acceso flexible si el estudio de capacidad concluye que la expectativa para poder consumir solo se va a producir al menos un porcentaje de horas* a la propia definición de la capacidad de acceso flexible.
- Se ha eliminado del procedimiento del análisis de la solicitud la posibilidad de ofrecer alternativas para no introducir pasos intermedios entre la presentación de la solicitud y la emisión de la propuesta previa.
- El MITERD solicita que se elimine la referencia a que las condiciones que presente el gestor de la red deben ser viables económicamente puesto que esta viabilidad va a depender del solicitante. Se ha procedido a eliminar esta referencia.
- Se han introducido en el artículo 12 la mención a la normativa europea y nacional relativa a códigos de red de conexión.
- En el artículo 16 se han eliminado las referencias al “estudio de capacidad vigente” puesto que no está regulada su vigencia y puede colisionar con el procedimiento regulado en el RD 1183/2020. No obstante, a efectos de determinar la capacidad ocupada además de contar lo que está conectado a la red y lo que cuenta con permisos de acceso otorgados y en vigor se deben considerar las solicitudes con estudio de capacidad favorable.
- Se ha eliminado el apartado 16.5. La publicación de la información a la que se refiere el artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020 es de aplicación desde la entrada en vigor del RDL 8/2023
- Se ha aclarado que el análisis de las solicitudes de acceso que tengan en cuenta otras solicitudes se realizará sin contravenir el criterio de prelación y los plazos establecidos en el RD 1183/2020.

- Se ha eliminado la referencia a “potencia existente” en el anexo V y se hace referencia a “capacidad con permisos vigentes” y potencia asociada a los derechos de extensión vigentes.
- El MITERD solicita que se elimine las referencias a la obligación de tramitación conjunta de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento de la disposición final primera por considerar que es ajeno al objeto del artículo y que supera las competencias de la CNMC. Se ha procedido a eliminar estas referencias.
- Se ha trasladado la iniciativa sobre la propuesta de elaboración de procedimiento de operación de distribución desde la disposición final primera de la circular hacia una nueva disposición adicional.
- Se ha procedido a modificar el plazo incluido en la disposición final primera para que los gestores de redes publiquen la capacidad disponible para instalaciones de almacenamiento stand-alone, dicho plazo será establecido en la resolución de la CNMC que permita realizar los cálculos relativos a dichas instalaciones.

No se han incluido en la propuesta de circular las siguientes cuestiones:

- El MITERD indica que *“el resultado de la evaluación de una solicitud solo podría resultar en aceptación o en denegación de la misma. Solo en el caso de que el permiso se haya solicitado para una instalación de generación (nada se dice de solicitudes para consumo) la norma permite que se pueda incluir una aceptación parcial de la solicitud por una capacidad inferior a la solicitada”*. Con este argumento solicita que se debería eliminar de la Propuesta este paso intermedio del procedimiento de valoración y propuesta de alternativas que propone tenga lugar entre la evaluación de la solicitud y la presentación de la propuesta previa.

Como se ha indicado en el apartado anterior se ha eliminado de la propuesta la posibilidad de proponer propuestas alternativas en la fase de evaluación de la solicitud. No obstante, se ha mantenido la obligación de ofrecer alternativas en la propuesta previa en virtud de lo regulado por el 12 del RD 1183/2020 que establece que *“1. En el caso de que la evaluación de la solicitud **concluya que existe capacidad de acceso** y que es viable la conexión, el gestor de la red notificará al solicitante su*

*propuesta. El contenido de esta propuesta será el que determine la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.*

Por lo tanto, la norma no limita a que la propuesta previa se realice por la capacidad solicitada, sino que regula que, si existe capacidad, se notifique la propuesta al solicitante. Asimismo, establece que corresponde a la CNMC regular el contenido de esta propuesta. A la vista de lo indicado se mantiene la obligación de que el gestor de la red ofrezca una “capacidad alternativa distinta de la solicitada” si existe capacidad.

- El MITERD solicita que se modifique la disposición transitoria que condiciona la aplicación de los pagos de los estudios de acceso y conexión a que se determine por la CNMC, dado que considera que el hito que determina la obligación anterior no puede ser el señalado, sino la aprobación de órdenes ministeriales a las que se refieren el artículo 27 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, y el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, según aplique en cada caso.

En este sentido, se ha completado el texto manteniendo la determinación por parte de la CNMC de los estudios de acceso y conexión, pero incluyendo la referencia al artículo 14.9 de la LSE donde se establece esa competencia: **“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas, enganches, verificación de las instalaciones, actuaciones sobre los equipos de control y medida, alquiler de aparatos de medida, realización de estudios de conexión y acceso a las redes y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de los usuarios”.**

- El MITERD indica que a efectos de determinar la capacidad ocupada que se publique en las plataformas web solo debería contar lo que está conectado a la red o lo que cuenta con permisos de acceso otorgados y en vigor. En aras de la transparencia y que la información sea el fiel reflejo del estado del arte en el momento de la publicación dentro de la “capacidad ocupada que se publique en la web” se ha incluido además de lo propuesto por el citado MITERD aquella que cuenta con estudio de capacidad favorable, aunque no se haya emitido aún el permiso.

- El MITERD considera que, en la disposición final primera, al hacer referencia a las plataformas web que facilitan la información correspondiente a los expedientes para instalaciones de autoconsumo, debería eliminarse la referencia a las instalaciones de autoconsumo “*que no tienen que solicitar el permiso de acceso y conexión*”. El motivo alegado es que debería circunscribirse esta exigencia a la gestión de expedientes que soliciten estos permisos, pues de otro modo, según el ministerio, el alcance de este artículo excedería el objeto de la norma. En este sentido cabe destacar que el objeto de la Circular 1/2021— que es la que se ve modificada por la mencionada disposición final— no se limita a aquellas instalaciones que tengan que solicitar los permisos de acceso y conexión. Por otro lado, entre las competencias atribuidas a la CNMC con base en el artículo 33.1 de la LSE, figura la aprobación mediante Circular de la metodología y condiciones que comprenderá entre otros aspectos el de “*la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión*”, que es precisamente lo que se regula en este caso, con independencia de si las instalaciones deben solicitar permisos de acceso y conexión.
- No se han incluido referencias al transportista en el anexo I.1.e) porque de acuerdo con el artículo 36 de la LSE el transportista solo es responsable del desarrollo y ampliación de la red de transporte.
- Tampoco se ha incluido en el anexo I relativo a la información a incluir en la solicitud, el acuerdo del solicitante con el consumidor previamente conectado en el caso de que la conexión a la red se vaya a realizar utilizando las instalaciones de conexión de ese consumidor, puesto que en la fase de solicitud de acceso y conexión el solicitante no tiene por qué conocer la titularidad de las redes que se encuentran en las inmediaciones de la instalación para la que se solicita acceso.
- En el anexo III.5 se solicita que se eliminen una serie de párrafos (el 2º porque ya está previsto en el anexo I, el 3º sin justificar el motivo y el 4º porque es relativo al tratamiento de discrepancias). Esta CNMC considera que los citados párrafos son necesarios para aclarar cómo se va a acordar el punto de conexión para realizar el estudio para determinar la capacidad de acceso de una empresa distribuidora conectada aguas abajo.
- Asimismo, se indica que se elimine el párrafo “*5º porque no se trata de un criterio de evaluación de la capacidad de acceso y porque, además, esta*

*cuestión excede las competencias de la CNMC. Como la propia memoria justifica la previsión que contiene este párrafo viene a regular el derecho de acceso de los distribuidores ampliando así el rango de lo que al respecto establece actualmente el art. 60 Real Decreto 1955/2000”.*

El citado artículo 60 del Real Decreto 1955/2000 establece que “*El derecho de acceso de los distribuidores a las redes de otros distribuidores **quedará limitado** a los distribuidores existentes y a los casos en que sea preciso un aumento de la capacidad de interconexión con objeto de atender el **crecimiento de la demanda** de su zona con arreglo al criterio del mínimo coste para el sistema”*

No obstante lo anterior, el artículo 8 del RD 1183/2021 establece las causas exclusivas por las que una solicitud de permisos de acceso y de conexión puede ser inadmitida por el gestor de la red y no se contempla la citada en el artículo 60 del RD 1955/2000.

Desde un punto de vista competencial se están definiendo mediante la propuesta de circular los criterios para evaluar la capacidad de acceso a la red de un distribuidor aguas abajo a un distribuidor aguas arriba y los motivos de denegación. De acuerdo a la LSE “*la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los **criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación**, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión”* y también regula que “*La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, **calidad** del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. [...] **En todo caso, el permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso.**”*

Desde un punto de vista conceptual esta CNMC considera que no se pueden establecer unas obligaciones a la actividad de distribución sin habilitar los mecanismos necesarios para que se puedan cumplir con

dichas obligaciones. Los distribuidores de acuerdo a la LSE tienen la obligación de prestar “el servicio de distribución de forma regular y continua, y **con los niveles de calidad** que se determinen reglamentariamente por el Gobierno. Asimismo, el incumplimiento de esos niveles de calidad puede conllevar reducciones en la facturación de los consumidores afectados y reducir su retribución por incumplimiento del incentivo a la mejora de la calidad. Constituyendo una infracción muy grave *“El incumplimiento reiterado de los índices objetivos de calidad del servicio y la no elaboración de las actuaciones que impulsen la mejora de la calidad del servicio establecidas en el artículo 51”*.

Por todo lo expuesto, si para cumplir con unos determinados niveles de calidad el distribuidor precisa que se incremente su capacidad de acceso a la red del distribuidor aguas arriba, se considera que dicha solicitud se debería atender dada la motivación/necesidad de mantener los índices de calidad de la red de distribución aguas abajo dentro de los rangos reglamentarios.

### 6.3.3. Otras alegaciones

#### a. **Ámbito de aplicación**

Algunas alegaciones ponen de manifiesto que el término “demanda” no está definido en la LSE. En ausencia de esta definición, los alegantes exponen que debería ser de aplicación la definición dada en el Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión, de 17 de agosto de 2016, por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda<sup>13</sup>.

El ámbito de aplicación de la propuesta de circular sometida a trámite de audiencia y de la normativa vigente sobre acceso y conexión es más amplia

---

<sup>13</sup> «*instalación de demanda*»: *instalación que consume energía eléctrica y con uno o varios puntos de conexión a la red de transporte o de distribución. Una red de distribución y/o los servicios auxiliares de un módulo de generación de la electricidad no constituyen una instalación de demanda;*»

porque también aplica a las solicitudes de acceso y conexión de los distribuidores aguas abajo respecto a las redes aguas arriba y a los servicios auxiliares de generación en el caso de que se superaran los límites de exención de permisos previstos en la normativa<sup>14</sup> al tratarse de instalaciones de consumo<sup>15</sup>.

En este sentido, el ámbito de aplicación de esta circular viene limitado por lo ya regulado en el Real Decreto 1183/2020 y por los sujetos definidos en la LSE, no pudiendo definir mediante una circular nuevos sujetos del sistema.

Algunas alegaciones solicitan introducir las instalaciones de almacenamiento en el ámbito de aplicación. En este sentido hay que aclarar que las instalaciones de almacenamiento con posibilidad de inyectar energía en las redes siguen el procedimiento y los plazos regulados en la Circular 1/2021 y es, en esa circular, donde se indican cuáles son los aspectos que se deben considerar de estas instalaciones desde el punto de vista de la demanda. Así las modificaciones introducidas en la Circular 1/2021 a través de la Disposición Final de la circular objeto de esta memoria, establecen, entre otros, que en el resultado del análisis de la solicitud se incluirá también la información pertinente desde el punto de vista de la demanda, los permisos de acceso y conexión de demanda reflejarán las condiciones correspondientes de estas instalaciones o que la capacidad de acceso desde el punto de vista de demanda de estas instalaciones se determinará según los criterios de la circular objeto de esta memoria.

Otros sujetos han manifestado la necesidad de introducir las instalaciones de almacenamiento sin posibilidad de inyectar energía en la red en el ámbito de aplicación, desde un punto de vista sectorial estas instalaciones son consumidores a efectos de la LSE y les aplica toda la circular, cuestión que ha sido recogida en la propuesta de circular.

---

<sup>14</sup> Art 3. RD 1183/2020. a) *Los solicitantes de permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución de energía eléctrica, que serán: los promotores y titulares de instalaciones de generación de electricidad, **de instalaciones de distribución, de instalaciones de transporte, de instalaciones de almacenamiento, y los consumidores***

<sup>15</sup> Artículo 3 RD 1110/2007. 33. *Servicios auxiliares de producción: **son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la central***

Asimismo, es necesario aclarar que los sujetos que pertenezcan a comunidades ciudadanas de la energía y a comunidades de energía renovable tendrán que solicitar los permisos como consumidor, como generador o como almacenamiento según los procedimientos establecidos a tal efecto, puesto que la normativa no contempla un procedimiento distinto para estos sujetos.

En esta misma línea, se señala que cuando un consumidor con un contrato de ATR vigente quiere hacer autoconsumo e instalar una instalación de generación, deberá pedir el permiso de acceso y conexión de acuerdo con la Circular 1/2021. Por otro lado, cuando una instalación de consumo se quiera conectar a una instalación de generación que ya tiene permiso de acceso, para hacer autoconsumo, deberá solicitar el acceso y la conexión, de acuerdo con lo regulado en esta circular. Por último, en los casos en los que se pretenda ejecutar una nueva instalación de autoconsumo se deberán pedir permisos de generación y de demanda con las excepciones contempladas en la normativa vigente.

Finalmente otros alegantes solicitan que se excluya de manera clara y explícita del ámbito de aplicación, a los consumidores que sí han de seguir un procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución pero están exentos de solicitar permisos, dado que sus costes se limitan al abono de los derechos de extensión, remitiendo expresamente a la normativa que aplica a dichos consumidores para poder tramitar su acceso y conexión a la red. En esta misma línea algunas alegaciones solicitan que se incluyan expresamente los límites de potencia a partir de los cuales los consumidores tienen que solicitar el permiso de acceso y conexión. En este sentido, se indica que se ha optado por no introducir esta información en la Circular con el fin de evitar duplicidades (en la circular se hace referencia a la norma que regula los límites, en particular al artículo 17.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre).

Otras alegaciones indican que se deben incluir en el ámbito de aplicación a los promotores de desarrollos urbanísticos. El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, define a los promotores como los sujetos que realizan actuaciones de transformación urbanística, por lo tanto son agentes que pueden solicitar permisos de acceso y conexión a las redes, pero la figura de “promotor” no está definida como sujeto de la LSE, por lo que no se considera adecuado incluirlos expresamente en el ámbito de aplicación. Los promotores de desarrollos urbanísticos o industriales pueden solicitar permisos de acceso y

conexión en la medida que promueven actuaciones para el suministro de energía de los terrenos objeto de transformación urbanística.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto no se ha modificado el ámbito de aplicación, aunque se ha reorganizado el artículo para facilitar su comprensión incluyendo en el párrafo 1.a) a todos los posibles solicitantes y en el 1.b) a los que otorgan los permisos. En este sentido hay que indicar que los solicitantes de los permisos serán:

- Los consumidores de energía eléctrica. La gran mayoría de los alegantes ha entendido que esta circular no aplica a los consumidores “a baremo”. Tal y como se establece, tanto en el artículo 1 como en el artículo 2, esta circular solo aplica a los consumidores que tienen *la obligación de obtener permisos de acceso y conexión a la red para poder conectarse a dichas redes* y que participan en el *procedimiento de “otorgamiento de los permisos”*, dentro de los que no están los consumidores a baremo. No obstante dada la relevancia de que este aspecto quede complemente claro se ha optado por resaltarlo expresamente en el artículo 2 de la circular.
- Los titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica que soliciten permisos de acceso y conexión a las redes de otro distribuidor o transportista. Los distribuidores pueden precisar solicitar permisos de acceso y conexión a otras redes para cubrir sus crecimientos vegetativos o mejorar la calidad del servicio, y por lo tanto pueden ser solicitantes de estos permisos. No se incluye en estos supuestos las solicitudes de un tercero a un distribuidor aguas abajo que tienen afección en la red de aguas arriba, en estos casos será necesario solicitar un informe de aceptabilidad tal y como está regulado en el Real Decreto 1183/2020.
- Los sujetos a los que, en desarrollo de la normativa estatal o europea se contemple la posibilidad de solicitar y ostentar permisos de acceso y conexión desde la perspectiva de la demanda.

En el lado del otorgamiento de los permisos se encuentran los titulares de redes de transporte y de distribución de energía eléctrica, así como los gestores de dichas redes.

Finalmente, el artículo 14 de la circular, que se sometió a audiencia, regulaba la información que debe contener la plataforma web de gestión de expedientes de

acceso y conexión para facilitar la gestión íntegra de las instalaciones de autoconsumo. Teniendo en cuenta que la casuística habitual es que un consumidor existente decida instalar una instalación de generación para hacer autoconsumo, y por lo tanto, el procedimiento de acceso y conexión a seguir es el de generación, se ha trasladado este artículo a la Disposición Final primera que modifica la Circular 1/2021 relativa a la circular de acceso y conexión de generación, eliminándose a estas instalaciones del ámbito de aplicación.

## **b. Umbrales**

Algunas alegaciones indican que sería necesario establecer regulatoriamente unos umbrales de potencia para poder conectar una instalación a un determinado nivel de tensión, incluso proponiendo que puedan modificarse dentro de las Especificaciones de Detalle.

Esta CNMC comparte la necesidad de establecer estos umbrales y más aún cuando el RDL 8/2023 ha introducido un artículo 23 bis. *Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda* para las solicitudes de acceso a la red de las instalaciones de demanda cuyo punto de conexión sea a una de tensión superior a 36 kV.

En este sentido, se indica que las solicitudes de demanda no se realizan en un punto concreto de la red, si no que dicho punto es elegido por el gestor. Si la demanda debe presentar garantías antes de iniciar la tramitación de su solicitud debe conocer con carácter previo si la capacidad solicitada va a ser atendida a un determinado nivel de tensión u otro.

Con el fin de que el solicitante sepa con carácter previo si debe presentar garantías o no, se ha introducido, en el artículo 17, la obligación de publicar en las plataformas web los umbrales de potencia a conectar según el nivel de tensión.

## **c. Uso optimizado de la red y convenios de resarcimiento**

Se han recibidos varias alegaciones relacionadas con el uso optimizado de la red y los convenios de resarcimiento.

Algunas alegaciones ponen de manifiesto la problemática que existe con las **infraestructuras de conexión a la red por parte de los generadores** donde en algunos casos cada productor tiene su propia línea de evacuación. Estas situaciones de duplicidad de redes provocan un impacto medioambiental. Además, indican que, ante una **nueva solicitud de acceso** a la red de un nuevo consumidor, no se pueden utilizar estas líneas de evacuación porque no son redes de transporte ni de distribución. En estos casos el punto de conexión más próximo puede estar a gran distancia, con el consiguiente coste económico y medioambiental. Otros alegantes proponen ampliar el acceso a las posiciones de consumidores con capacidad de acceso disponible a terceros generadores.

En este sentido, hay que recordar que la LSE establece que los consumidores no pueden estar conectados directamente a un sujeto productor salvo a través de una línea directa<sup>16</sup> y en los casos que reglamentariamente se establezcan para la aplicación de las modalidades de suministro con autoconsumo.

En esta misma línea algunos alegantes piden que se aborden los cambios normativos necesarios para que **un distribuidor pueda solicitar acceso y conexión en la subestación de evacuación de generación**. En algunas situaciones indican que la conexión de la red de distribución a una subestación de generación resulta más viable en términos técnicos, de eficiencia económica para el sistema, y de impacto ambiental, que hacerlo a una instalación de distribución o transporte (por no existir una cerca, o por no disponer de capacidad).

Esta CNMC considera que, si bien la casuística más habitual hasta ahora ha sido que las instalaciones de generación solicitaban acceso a la red de un gestor,

---

<sup>16</sup> Artículo 42. Líneas directas.

1. Tendrán la consideración de líneas directas aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de una instalación de producción de energía eléctrica con un consumidor en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso el titular de la instalación de producción y el consumidor deberán ser la misma empresa o pertenecer al mismo grupo empresarial, definido según lo establecido en artículo 42 del Código de Comercio.

En el caso de plantas de generación renovable no será de aplicación el requisito de pertenencia a la misma empresa o al mismo grupo empresarial recogido en el párrafo anterior.[...]

dado el gran desarrollo de instalaciones de generación renovable en el ámbito rural se puede dar la situación que se hayan desarrollado grandes infraestructuras de evacuación de generación que quizás podrían ser cedidas al distribuidor de la zona para convertirse en redes de distribución que pudieran atender nuevos suministros. Ni la LSE<sup>17</sup> ni sus reales decretos de desarrollo prohíben, ni limitan, ni condicionan la conexión de redes de distribución a subestaciones de generación.

Por otro lado, alguna alegación solicita que siempre que un consumidor no ocupe toda la capacidad de una posición o celda de conexión de un CT se podría valorar exigir la cesión al transportista/distribuidora de las infraestructuras de conexión desde un principio, minimizando con ello los posibles conflictos a futuro. En esta misma línea otro alegante propone que la red de distribución, al menos en baja tensión llegue hasta la parcela privada donde se localiza la demanda. De esta forma, se evitaría la duplicidad de líneas, se minimizaría el impacto ambiental y se favorecería el futuro acceso y conexión a nuevos consumidores en la zona.

Por otro lado, un alegante indica que la cesión de las instalaciones regulada en el artículo 39 de la Ley 24/2013 es independiente de la capacidad de acceso ocupada. Y que la cesión es una obligación y la formalización de un convenio de resarcimiento un derecho y ambas son independientes a la capacidad disponible de la posición. Un argumentario similar se utiliza para solicitar la eliminación de la DT 5.

La propuesta de circular no condiciona, como no podría ser de otra manera, la obligación de cesión o la apertura de infraestructuras a terceros, a que quede o no disponible capacidad de acceso. Estas obligaciones están reguladas en la LSE y su normativa de desarrollo, lo único que se regula en esta circular es que se debe informar al solicitante de dicha circunstancia para que pueda ejercer su derecho a solicitar un convenio de resarcimiento. Además, cuando un consumidor ocupa toda la capacidad de la posición o celda a la que se conecta, si bien tendrán que ceder la posición o celda al distribuidor o transportista, un

---

17 la LSE, en su artículo 38, define la actividad de distribución de energía eléctrica como “aquella que tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte, o en su caso desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a la propia red de distribución, hasta los puntos de consumo u otras redes de distribución en las adecuadas condiciones de calidad con el fin último de suministrarla a los consumidores”.

tercero no podrá conectarse en esa posición o celda al estar ocupada toda su capacidad.

En relación al contenido de los permisos un alegante indica que la información regulada en el artículo 7.g) va más allá de lo establecido en el RD 1048/2013 y que en algunos supuestos, el gestor de la red no dispone de la información económica ni si se ha procedido al pago. En este sentido, se señala que el RD 1048/2013 establece que *“Los permisos de acceso y de conexión deberán contener toda la información que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determine en aplicación de lo previsto en el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre”*. Si la viabilidad de una conexión pasa por la cesión de infraestructuras de conexión de otro consumidor, dicho hecho debe venir reflejado claramente en los documentos que se emiten en el proceso de acceso y conexión. No obstante, se ha flexibilizado la redacción para que en los casos en los que el gestor de la red no disponga de información económica el proceso no quede bloqueado.

En relación a la Disposición Transitoria 5ª esta CNMC pretendía dar publicidad a la obligación de cesión de las instalaciones y del derecho de resarcimiento a los consumidores que pudieran verse afectados. Varios alegantes han manifestado la dificultad de efectuar este mandato sin una clara ventaja a favor del consumidor, que recibirá una comunicación sobre una situación que ya contempla la norma y que pudiera no materializarse nunca hasta que un nuevo solicitante quiera conectarse a la red, por lo que se ha decidido eliminar dicha Disposición Transitoria.

Otro alegante señala que *“es necesario resaltar que las instalaciones de conexión hasta la posición no tienen consideración de red de distribución, ya que alimentan a un único consumidor, y según el artículo el artículo 31 del RD 1955/2000 se consideran instalaciones de conexión. Para que puedan compartir la conexión será necesaria la cesión de dichas instalaciones al titular de la red al que se conectan, y que de esta forma queden abiertas al uso de terceros. Pese a que la propuesta establece la obligación de ser cedidas y que el nuevo solicitante asumirá el coste de adecuación a la normativa vigente, en la práctica es prácticamente imposible obligar a la cesión y el coste de adecuación haría totalmente inviable el proyecto.”*

En este sentido se indica que, aunque se entiende que la redacción era acorde con el marco normativo actual, se ha eliminado la referencia concreta a que *“Las instalaciones de conexión existentes, ante una nueva conexión en una posición*

*con capacidad disponible, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona*". En el caso de las discrepancias que se puedan suscitar entre las partes, se solventarán por parte del órgano competente.

Finalmente, sobre estas cuestiones hay que tener en cuenta las consideraciones al efecto recogidas en el citado informe del Consejo de Estado 767/2020 sobre el Proyecto de Circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

Asimismo, se han presentado alegaciones **sobre los convenios de resarcimiento en las instalaciones de conexión de consumidores a la red de transporte.**

Estas alegaciones defienden que como la LSE no permite que varios consumidores compartan posición de conexión, esa infraestructura de conexión debe cederse a un gestor de red de distribución de la zona, pero en el caso de redes de tensión superior a 220KV esta cesión no debería realizarse de forma automática, sino que previamente ello debiera quedar reflejado en una planificación de la red de transporte al requerir de una modificación de la motivación de la posición de conexión de consumo a apoyo a distribución.

Otros alegantes proponen que se formalicen contratos privados entre los consumidores que compartan la posición de la red de transporte. Esta CNMC considera que esta opción no es compatible con lo establecido en la LSE que establece claramente que las instalaciones destinadas a más de un consumidor deben cederse al distribuidor de la zona. Otros sujetos indican que en estos casos la legislación debe modificarse para asimilar al caso de generación, de forma que consumidores conectados directamente a la red de transporte puedan compartir infraestructuras de conexión o deban formalizar una red de distribución cerrada.

Otros sujetos defienden que todas las infraestructuras de conexión de 400 y 220 kV deberán ser cedidas al titular de la red de transporte. El resto de las infraestructuras de conexión de niveles de tensión inferiores se deberían ceder al distribuidor.

Sobre este asunto, el artículo 39.3 de la LSE regula que *“Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, por lo*

tanto, la norma no establece ninguna limitación del nivel de tensión para la cesión de instalaciones al distribuidor.

Asimismo la obligación de cesión de la *posición de conexión de una subestación o la celda de conexión a un centro de transformación regulada* en el 25.5 del Real Decreto 1048/2013 aplica a las instalaciones a nivel de tensión superior a 220KV y al transportista en virtud de lo establecido en el artículo 23.3 del citado Real Decreto 1048/2013<sup>18</sup>.

No obstante lo anterior, el artículo 38.2 de la citada Ley 24/2013, define que las redes de distribución son aquellas cuya tensión es inferior a los 220 kV (con las excepciones establecidas en el artículo 34).

Por lo tanto, el ceder infraestructura de conexión de 220 kV y de 400 kV al distribuidor, no resulta completamente coherente con los principios establecidos en el artículo 38 de la Ley del Sector Eléctrico, la cual establece que “2. Tendrán la consideración de instalaciones de distribución todas las líneas, parques y elementos de transformación y otros elementos eléctricos de tensión inferior a 220 kV.” Ante esta situación esta CNMC ha optado por no contemplar esta posibilidad en la propuesta de circular objeto de esta memoria.

#### **d. Permiso de acceso flexible**

La versión de la circular sometida al segundo trámite de audiencia supuso una mayor definición del concepto de permisos de acceso flexible. Las alegaciones recibidas con ocasión de este segundo trámite de audiencia se focalizan en que se concreten algunos detalles de dichos permisos o de su implementación.

A este respecto, en algún caso se ha entendido la capacidad de acceso flexible como un mecanismo de interrumpibilidad gratuita para el sistema. No se considera acertada esta interpretación porque es preciso distinguir entre los procesos de resolución de congestiones y los procesos de acceso a la red.

---

<sup>18</sup> 3. *Lo establecido en este capítulo será de aplicación igualmente a aquellos usuarios conectados a la red de transporte, en cuyo caso, los derechos y obligaciones establecidos en el presente capítulo para las empresas distribuidoras se entenderán para las empresas transportistas*

En esta circular se regula el proceso en el que el titular de una instalación solicita el acceso y conexión a las redes. Hasta la fecha, si al evaluar la solicitud de demanda no se puede garantizar el suministro esa instalación no se podría conectar a la red. El permiso de acceso flexible va a permitir dicha conexión a la red sujeta a unas restricciones que se sabrán con carácter previo a dicha conexión. Por lo tanto, el permiso de acceso flexible permite conectarse a la red a instalaciones que en otros casos no podrían hacerlo. Si se permitieran accesos a la red sin garantía de suministro y sin condicionantes se estarían vulnerando los derechos de acceso de los consumidores con permisos vigentes y con contratos de acceso, puesto que la conexión de esta nueva instalación reduciría sus niveles de calidad de suministro por debajo de los límites permitidos y congestionaría las redes. Los permisos de acceso flexibles permiten la conexión a la red sin reducir los niveles de calidad por debajo de los límites establecidos de las instalaciones existentes.

Otra cuestión es cómo el gestor de la red opera sus redes para garantizar un suministro adecuado a través de los mecanismos de gestión de congestiones y de balance. Los mecanismos de gestión de congestiones son mecanismos de mercado para resolver problemas operativos en instalaciones ya conectadas y funcionando. Para que una instalación pueda prestar un servicio en el mercado la instalación debe tener disponible el recurso. Actualmente se está definiendo la participación de la demanda en estos mercados, un ejemplo de ello sería la modificación de los procedimientos de operación eléctricos para la participación de la demanda y el almacenamiento en los servicios de no frecuencia y en la solución de restricciones técnicas e integración de la hibridación de tecnologías en el proceso de programación (Resolución de 6 de marzo de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) o la aprobación del Servicio Respuesta Activa de la Demanda (Resolución de 19 de octubre de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba el nuevo procedimiento de operación eléctrico 7.5 sobre el servicio de respuesta activa de la demanda y se modifica el 14.4 «Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema») o los trabajos en el ámbito europeo para aprobar los códigos de red de respuesta de la demanda ([https://eudsoentity.eu/es\\_AR/blog/closed-consultations-5/public-consultation-on-the-network-code-demand-response-draft-57](https://eudsoentity.eu/es_AR/blog/closed-consultations-5/public-consultation-on-the-network-code-demand-response-draft-57)).

Por lo tanto, se trata de diferentes mecanismos para poder resolver la variada casuística que se presenta tanto en instalaciones que solicitan acceso y conexión como en aquellas que ya están funcionando.

En esta línea, hay alegaciones sobre la necesidad de efectuar cambios en los peajes. Esta cuestión ya fue recogida en la memoria justificativa de la propuesta que fue sometida al primer trámite de audiencia y se tratará en el ámbito del grupo de trabajo de revisión de la Circular 3/2020 para el periodo regulatorio 2026-2031.

Algunas alegaciones plantean dudas sobre la implementación de los permisos de acceso flexibles en redes de distribución. Efectivamente, esta CNMC contempla que se deberán definir distintos tipos de permisos de acceso en función de la observabilidad y gestionabilidad de las redes. Actualmente las redes de transporte permiten una gestión de las redes en el tiempo real mientras que los gestores de la red de distribución pueden no disponer de esas herramientas. En consecuencia, la implementación de los permisos de acceso flexibles será acorde a la realidad de la operación de las redes, pudiendo definirse permisos de acceso flexibles con un perfil de funcionamiento fijo cuyo control pueda hacerse con dispositivos de limitación de potencia que no precisen de una gestión en tiempo real de las redes. Por lo tanto, la implementación de este tipo de permiso será gradual, teniendo en cuenta la realidad de operación de las redes o la existencia o no de las condiciones que permitan el control de estas instalaciones.

Por ello es preciso que los diferentes tipos de permisos se definan por resolución, para poder adaptarse de manera ágil a la realidad de las redes. No obstante antes de permitir la solicitud y la concesión de los permisos de acceso flexibles se definirán todos los requisitos de dichos permisos para que el solicitante los conozca y puedan ser incluidos, como contempla la circular, en los permisos que se concedan.

En cuanto al carácter voluntario u obligatorio de los permisos de acceso flexibles un alegante considera que las instalaciones de almacenamiento, al presentar dicho elevado grado de flexibilidad deberían ser siempre consideradas como instalaciones flexibles y no deberían ocupar capacidad firme. En este punto es necesario matizar que el hecho de que para poder calcular la capacidad de acceso en “modo demanda” de una instalación de almacenamiento se utilicen los criterios de esta circular no los eximen de que tengan que operar de acuerdo a la normativa que regula los mercados y los servicios de ajuste del sistema.

Finalmente, alguna alegación solicita que se elimine el porcentaje mínimo establecido para poder conceder un permiso de acceso flexible. Como se ha indicado ya en esta memoria el objeto de esta Circular no es conceder permisos

de acceso precarios por lo que estima necesario establecer un porcentaje mínimo.

Se han recibido varios comentarios sobre la mención expresa de que los permisos de acceso flexibles tengan un porcentaje mínimo de funcionamiento garantizado. La propia definición de los criterios para evaluar el acceso en el caso de los permisos de acceso flexible hace que no se pueda garantizar el suministro. La obligación de garantizar el suministro llevaría a la no concesión de permisos de acceso flexibles. Por ello se ha eliminado dicha obligación y se ha establecido que en el permiso de acceso se deberá proporcionar información sobre el porcentaje de funcionamiento previsto como resultado de los estudios efectuados.

Finalmente, un alegante indica que, en ausencia de una definición específica del concepto de flexibilidad, se puedan otorgar permisos de acceso en modo demanda para instalaciones de almacenamiento, habida cuenta de su carácter flexible y de que dicha circunstancia ya se aplica en la normativa vigente. En este sentido, hay que indicar que la Disposición Transitoria segunda de la propuesta de Circular establece que, hasta que se aprueben las especificaciones de detalle, los estudios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso se realizarán de acuerdo con los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular. Por tanto, los criterios que el gestor de la red viniera aplicando en estas instalaciones, conforme a la normativa actualmente vigente, seguirán siendo válidos, de manera transitoria, hasta la aprobación definitiva de las especificaciones de detalle.

#### **e. Propuestas alternativas.**

En la propuesta de Circular sometida a trámite de audiencia se incluía un apartado 2 b) del artículo 5, en relación con los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso. En particular, se indicaba que, en caso de no existir capacidad de acceso en las condiciones solicitadas, el gestor de red debería informar al solicitante, con carácter previo a la elaboración de la propuesta previa, sobre la capacidad firme alternativa y la capacidad flexible disponible. El objeto de introducir esta opción dentro del proceso de análisis de la solicitud era que el propio solicitante, una vez informado de las alternativas

disponibles, eligiera qué solución era la más adecuada a sus intereses antes de elaborar la propuesta previa. No obstante, varias alegaciones han puesto de manifiesto que introducir este análisis en esta fase del proceso pudiera llevar a incumplir los plazos regulados en el RD 1183/2020, además el artículo 14.3 del citado RD 1183/2020 contempla la posibilidad de que el solicitante solicite una revisión de la propuesta previa y es en este proceso, no en uno anterior, donde se deberían evaluar otras alternativas.

Por lo tanto, se ha eliminado este “subproceso” del artículo 5 y se ha aclarado en el artículo 6 que cuando el gestor de la red elabore la propuesta previa, en el caso de que no se pueda conceder el acceso en las condiciones solicitadas se deberá ofrecer la mejor solución posible con base en la potencia máxima admisible que puede ser atendida con garantía de suministro y en los casos que haya sido expresamente solicitado, la capacidad flexible disponible.

#### **f. Plataformas web**

Se han recibido varias alegaciones solicitando que se añadan pasos adicionales en la gestión de expedientes más allá del estricto procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión, que la plataforma contenga más información que la recogida en la propuesta de circular y así como periodos de actualización y procedimientos alternativos en caso de fallo de la plataforma. La Circular regula por primera vez el contenido de las plataformas y se considera que el grado de detalle recogido es suficiente en una primera etapa para la gestión de expedientes con garantías de transparencia en el proceso. Todo ello sin perjuicio de que este contenido pueda ser ampliado más adelante en próximas revisiones de la plataforma.

Hay alegaciones encontradas sobre los plazos establecidos para la implementación de las plataformas web, solicitando un mayor y menor plazo. La Circular ha incluido información detallada de la gestión de los expedientes de acceso y conexión, seguimiento de pagos y gestión de contratos por lo que esta CNMC considera que debe primar una implementación adecuada de los requisitos más que un desarrollo precipitado por lo que se han ampliado los plazos de implementación.

En cuanto a la publicación de la capacidad de acceso disponible, la propuesta de circular contempla el tratamiento diferenciado del almacenamiento a los

efectos de la determinación de la capacidad de acceso, así como unos patrones de funcionamiento específicos por lo que la capacidad de acceso puede resultar distinta. Asimismo, hay que indicar que las instalaciones de almacenamiento pueden tener una capacidad de acceso distinta en modo generación y en modo demanda porque los cálculos y los escenarios utilizados son distintos y por lo tanto, las capacidades distintas.

Algún alegante considera que se debería eliminar la publicación de la georreferenciación de nudos con capacidad de acceso considerando que es información sensible que no se debe hacer pública en virtud de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras crítica. En este sentido se ha mantenido la misma redacción de la vigente Circular 1/2020 de acceso y conexión de la generación. Obviamente, la información a publicar deberá cumplir con el resto de normativa de aplicación.

#### **g. Sobre las plataformas para la gestión de los expedientes de autoconsumo**

La información que debe contener la plataforma web para facilitar la gestión íntegra de los expedientes de autoconsumo incluida en la propuesta partió del análisis realizado en las mesas de trabajo de autoconsumo.

Algunos alegantes solicitan que se aclare cómo aplica este artículo a las instalaciones exentas de obtener permisos de acceso y conexión. No es intención de esta CNMC que este tipo de instalaciones se tramiten por la plataforma de gestión de expedientes, ya que implicaría añadir un trámite adicional al procedimiento de tramitación a través de las Comunidades Autónomas regulado en el artículo 8.1 del RD 244/2019. No obstante, en el grupo de trabajo se han detectado algunas cuestiones adicionales a este procedimiento de tramitación con las Comunidades Autónomas relativas al autoconsumo de pequeña potencia y colectivo que podrían facilitarse a través de los desarrollos que se hagan de estas plataformas o de la información que se proporcione a través de ellas. Sin ánimo de ser exhaustivos y teniendo en cuenta que se deberá valorar la conveniencia o no de introducir estas cuestiones algunos ejemplos de fases del proceso en las que se podría utilizar las plataformas son la remisión del acuerdo de reparto y del fichero con los coeficientes, informar al consumidor cuando el distribuidor disponga del CIE diligenciado por la CCAA, fases de verificaciones, entre otras cuestiones.

Varios alegantes han solicitado añadir más información y pasos en estas plataformas. Como se ha indicado en el apartado anterior, la propuesta de Circular regula por primera vez el contenido de las plataformas y se considera que el grado de detalle recogido en la propuesta puede ser un primer paso para mejorar la gestión de expedientes con garantías de transparencia en el proceso, sin perjuicio de que puede ser ampliada en próximas revisiones de la plataforma.

#### **h. Sobre los costes derivados de las plataformas de acceso**

Entre las alegaciones recibidas se ha señalado que la propuesta de circular viene a establecer nuevas funcionalidades para las plataformas de gestión de los expedientes de acceso y conexión y nuevas obligaciones administrativas relacionado con la gestión de los expedientes, lo que va a requerir que los distribuidores deban acometer nuevas inversiones para adaptar las plataformas existentes a lo establecido en la circular, inversiones estas que deberán ser reconocidas retributivamente.

En este sentido, debe destacarse que el reconocimiento de dichos costes ya se contempla en la metodología establecida en la Circular 6/2019. En concreto, está previsto que los mismos se reconozcan como inversiones en digitalización, tal y como se establece en el artículo 17.7 de la Circular informativa 8/2021:

*“7. Adicionalmente, podrán declararse como inversiones en digitalización aquellas que deriven de exigencias normativas estatales, tales como las relacionadas con ciberseguridad o la publicación de capacidad de acceso, siempre que las mismas estén debidamente justificadas en el documento a que se hace referencia en el apartado 14 del presente artículo, con los CINIS establecidos en la tabla 3 del Anexo II.<sup>19</sup>”*

Asimismo, el citado artículo 17 contempla igualmente la adecuación de las plataformas existentes, lo que permitiría a los distribuidores llevar a cabo las

---

<sup>19</sup> En concreto, el CINI I2900081 se refiere específicamente a las inversiones en plataformas web para la capacidad de acceso.

modificaciones que fueran necesarias de cara a los requisitos que finalmente se establezcan:

*“8. Asimismo, podrán declararse aquellas actualizaciones y/o desarrollos de Firmware que aporten nuevas funcionalidades necesarias para el correcto desarrollo de la actividad de distribución, tales como la actualización de algoritmia de operación, gestión y control, nuevos protocolos y estándares, etc., siempre que se correspondan con inversiones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 19.”*

Adicionalmente, en las alegaciones se solicita que se reconozcan los gastos derivados de la interlocución y tratamiento activo de las solicitudes de información de los expedientes que gestionen, a través del término de retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras (ROTD). En este sentido, cabe destacar que, tal y como prevé la propia metodología de cálculo de la Circular 6/2019, los distintos parámetros del término ROTD se revisan al inicio de cada periodo regulatorio al objeto de ajustarlo a los gastos reales de las empresas distribuidoras según la información regulatoria de costes aportada por las mismas<sup>20</sup>.

En cualquier caso, es preciso destacar que la obligación de que los gestores de las redes de transporte y distribución dispongan de plataformas web dedicadas a la gestión de solicitudes de acceso y conexión, tramitación e información sobre el estado de las mismas, se encuentra recogida en el artículo 5.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. La presente circular se limita por tanto a desarrollar las funcionalidades de dichas plataformas (*las obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión*), así como el detalle de su contenido y la frecuencia con la que la información deberá ser actualizada, conforme se especifica en la disposición transitoria sexta del referido Real Decreto 1183/2020 y el artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico, sin que se establezcan por tanto mayores obligaciones que las ya contenidas en la normativa de aplicación.

---

<sup>20</sup> En la Tabla II del Anexo 2 de la Circular informativa 8/2021 se incluye un código de concepto (COCO) específico para la declaración de los costes derivados de la plataforma relativa a la publicación de capacidad de acceso (D010B001)

En relación con lo anterior, uno de los agentes manifiesta que el análisis general que se incluye en la Memoria de la propuesta sobre la capacidad de acceso flexible pivota sobre un supuesto ahorro de inversión directa en instalaciones, que se considera supone una valoración limitada de las consecuencias e impactos que, en realidad, esta evolución acarrea. Al respecto, destaca que las obligaciones de transparencia, flexibilización, observabilidad y digitalización de la red conlleva la planificación anticipatoria y la ejecución de importantes inversiones en otros activos, que deben ser debidamente reconocidas a los gestores de redes.

La CNMC comparte que la figura del acceso flexible supone un reto para los gestores de la red e implicará unos mayores costes en telegestión y digitalización, pero debería implicar un ahorro mayor en costes de inversión en infraestructuras.

En este sentido, debe destacarse que durante el trámite de alegaciones de la metodología retributiva establecida en la Circular 6/2019 las empresas distribuidoras mostraron su preocupación por el hecho de que las inversiones en digitalización se encontraran inicialmente dentro del término COMGES, señalando que el tratamiento inicialmente propuesto sería contrario a los objetivos de descarbonización establecidos en el PNIEC, que establece la necesidad de digitalización de las redes, para hacer posible, entre otros objetivos, la integración de los volúmenes previstos de generación renovable. Considerando dichas alegaciones, y reconociendo la importancia de dichas inversiones, se procedió a modificar la redacción de la circular, considerando que las inversiones en digitalización y automatización de redes tendrán asignada una retribución específica a la inversión a lo largo de la vida del activo. De esta forma, se concretó una señal positiva a la incentivación de este tipo de inversiones, sin que haya lugar a dudas sobre el reconocimiento de estas y su necesidad futura<sup>21</sup>.

Al respecto, debe destacarse que en los últimos ejercicios las empresas distribuidoras ya han realizado importantes inversiones por estos conceptos, recibiendo incentivos adicionales, como los contemplados en el Real Decreto 1125/2021, de 21 de diciembre, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la

---

<sup>21</sup> [CIR/DE/009/19 - CIRCULAR 6/2019 DE 5 DE DICIEMBRE POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA | CNMC.](#)

realización de inversiones de digitalización de redes de distribución de energía eléctrica y en infraestructuras para la recarga del vehículo eléctrico con cargo a los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Es por ello que los beneficios derivados de dichas inversiones, cuya retribución es sufragada en última instancia por los consumidores a través de los peajes de acceso, deben reflejarse en unas funcionalidades concretas, que permitan el cumplimiento de los objetivos establecidos a nivel nacional y europeo y de las que puedan beneficiarse todos los usuarios de las redes.

#### **i. Sobre la retribución de nuevas tareas llevadas a cabo por las distribuidoras**

Varios agentes manifiestan en sus alegaciones que la ineludible introducción de la flexibilidad al sistema debe ir acompañada de los instrumentos e incentivos necesarios para los gestores de redes.

En concreto, señalan que el cambio de paradigma al que se dirige el sistema eléctrico requiere nuevos mecanismos de flexibilidad que deberán implicar a la demanda, para lo que resulta necesario que se dote a los distribuidores de funciones que le permitan la gestión activa de la red en la regulación. Al respecto, dichos agentes indican que el modelo retributivo de las empresas distribuidoras de energía eléctrica regulado en la Circular 6/2019 no contempla la adquisición de servicios de flexibilidad a terceros ni incentiva su uso como alternativa a nuevas inversiones en red (CAPEX). Asimismo, manifiestan la necesidad de contemplar en dicha metodología como retribuir la función del gestor de red para que sea un actor neutro y facilite de esta forma la futura flexibilidad.

Cabe destacar que los aspectos señalados han sido puestos de manifiesto por la Comisión Europea en su [Plan de Acción de la UE para las Redes](#), publicado en noviembre de 2023. En particular, en dicha Comunicación se destaca que las redes de distribución están obligadas a crecer y a cambiar para conectar grandes cantidades de generación descentralizada de energías renovables, así como una nueva demanda flexible y estaciones de recarga para vehículos eléctricos. De esta forma, está previsto que adquieran nuevas funciones, convirtiéndose en facilitadoras de una serie de soluciones nuevas que requiere el sistema, y que deberán ser retribuidas de una manera eficiente.

En este sentido, de cara a la revisión de la metodología retributiva aplicable a partir del ejercicio 2026, la CNMC analizará distintas opciones que permitan un equilibrio adecuado entre la retribución por OPEX y CAPEX, al objeto de

incentivar a las distribuidoras a optar por la solución más eficiente económicamente, no sólo en el corto plazo, orientada a la maximización de su retribución, sino considerando los beneficios para el sistema en el medio y largo plazo, sin descuidar en ningún caso la calidad de suministro.

Por otra parte, cabe destacar que con fecha 9 de mayo de 2024 se ha publicado una consulta pública específica para la revisión de la metodología de cálculo de la actividad de distribución de energía eléctrica para el periodo regulatorio 2026 –2031<sup>22</sup>. Precisamente, uno de los aspectos puestos de manifiesto en la referida consulta pública es la necesidad de que la metodología retributiva establezca los incentivos adecuados para que se aprovechen las infraestructuras existentes siempre que sea posible, evitando desarrollos innecesarios, de tal forma que se fomenten nuevas inversiones eficientes y se agilice la conexión a la red.

A este respecto, de cara al siguiente periodo regulatorio, y en función de las modificaciones que finalmente se introduzcan en la metodología actualmente vigente, se valorará la necesidad de revisar los incentivos actuales, así como la inclusión de incentivos adicionales, que podrán tener signos positivos o negativos, a aspectos tales como la mejora de la calidad de atención a los usuarios de las redes, la reducción de los plazos de tramitación de las solicitudes de acceso y conexión, la optimización del uso de la red o el cumplimiento de los objetivos de transición energética.

#### **j. Sobre las inversiones anticipatorias**

Otra de las alegaciones recibidas destaca que la limitación del desarrollo de proyectos a aquellos basados en las necesidades actuales del sistema puede aumentar los costes futuros del sistema y, por ende, los costes para los consumidores. Por tanto, destacan la importancia de que las partes interesadas lleguen a un acuerdo sobre la necesidad de realizar inversiones anticipatorias.

En este sentido, la revisión de la metodología retributiva a la que se ha hecho referencia anteriormente contemplará la evaluación del impacto del reconocimiento de determinadas inversiones anticipatorias, siempre que sean

---

<sup>22</sup> <https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/metodologia-distribucion-energia-electrica>

necesarias para facilitar la introducción de energías renovables u otras formas de demanda, como el vehículo eléctrico o la demanda flexible, teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas a nivel comunitario. En cualquier caso, el reconocimiento de dichas inversiones deberá establecerse según criterios previamente definidos, alineados con la normativa sectorial y con el criterio general de mínimo coste para el sistema.

A este respecto, debe recordarse que, dado que las redes de distribución son activos regulados y las inversiones se financian a través de las tarifas de acceso a la red, que pagan todos los consumidores, se hace necesario alcanzar un equilibrio adecuado entre, por una parte, anticipar las necesidades futuras de infraestructuras, y, por otra parte, la asequibilidad para los consumidores que soportan los costes.

#### **k. Sobre las líneas soterradas**

Entre las alegaciones recibidas, varias empresas y asociaciones han puesto de manifiesto que el planteamiento retributivo enmarcado en la Disposición final segunda, por la que se modifica la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC, no respeta los principios de buena regulación, al reabrir aspectos del marco retributivo en mitad de un periodo regulatorio y hacerlo, además, en una norma cuyo ámbito de aplicación se refiere al acceso y conexión. Al mismo tiempo, señalan que la citada Disposición final segunda también introduce inseguridad jurídica porque no indica con claridad la fecha en la que, en su caso, resultaría de aplicación dicho criterio.

Del mismo modo, se señala en las alegaciones que la obligación de soterrar una línea no se debe únicamente a decisiones de la Administración estatal o “comunitaria”, sino que también incluye resoluciones autonómicas, municipales, medioambientales, etc. A este respecto, se debe señalar que, ante obligaciones de soterramiento que no vengan derivadas de decisiones estatales o comunitarias, se debería establecer, en su caso, por el órgano competente, los mecanismos oportunos para resarcir a la empresa distribuidora del sobre coste derivado del soterramiento que no se financia con el sistema eléctrico.

Adicionalmente, en las alegaciones se pone de manifiesto que, en múltiples ocasiones, debido a las características del terreno, el soterramiento de una línea podría resultar una alternativa más económica que una línea aérea. En este sentido, y teniendo en cuenta el criterio de mínimo coste que establece la Ley

del Sector Eléctrico, indican que en dichos casos las líneas soterradas deberían ser retribuidas. Asimismo, indican que la exigencia de que dicho soterramiento esté reflejado en el último plan de inversión “aprobado por la Administración General del Estado” no se ajusta tampoco a la realidad.

Finalmente, alguna alegación señala el hecho de que el apartado 7 del artículo 8 de la Circular 6/2019, modificado en la Disposición final segunda, hace referencia a la excepción de los últimos 500 metros previos a una subestación blindada, no contemplando otras instalaciones, como es el caso de los centros de transformación, en los que técnicamente también puede ser necesaria la entrada al mismo mediante una línea subterránea.

A la vista de las alegaciones formuladas por distintos agentes en la que remarcan que la disposición final segunda no guarda conexión con el objeto de la circular y que por lo tanto no procede su inclusión en la circular proyectada, se ha eliminado de la misma para incluirse en la revisión de la metodología retributiva de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC, para el siguiente periodo regulatorio, sobre la cual se está llevando en la actualidad una consulta previa específica para su modificación.

A este respecto y con la finalidad de dar un tratamiento similar a la retribución de las redes de transporte, se ha eliminado la disposición final primera de la circular de acceso y conexión de la demanda, para plantearse en la revisión de la metodología retributiva de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, que igualmente está en periodo de modificación.

## **I. Nuevas funciones asignadas al distribuidor**

Adicionalmente a la información necesaria para la gestión de las solicitudes de permisos de acceso y conexión, la propuesta de circular contempla que las plataformas de los gestores de redes deberán facilitar otra información adicional, relacionada con los procesos de acceso y conexión a la red, y, especialmente, distinta información indicativa y no vinculante sobre acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro hasta la conexión final (como información sobre las notificaciones necesarias relativas a los códigos de red de conexión o requisitos de seguridad e información sobre equipos de medida, y enlace a las guías aprobadas por IDAE, entre otra información).

Un alegante manifiesta que esta obligación excede el objeto previsto en el Artículo 5.3 del RD 1183/2020. Del mismo modo, indica que el Artículo 33.11

LSE limita las obligaciones de publicidad y transparencia a la información relevante para el acceso y la conexión. Además, según dicho alegante, ello supone una suerte de traslado de las responsabilidades del propio peticionario, e incluso de la Administración, a los gestores de las redes, a los que se obliga a publicar una información regulatoria adicional a la relativa al objeto de las solicitudes que deben tramitar. En definitiva, dicho sujeto considera que las obligaciones de información exigidas en el artículo 17 de la propuesta exceden el ámbito de actuación que corresponde, siendo necesaria su reconsideración general.

A este respecto, se recuerda que el acceso y conexión comprende todas las actuaciones necesarias para acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red y para usar dicha red. Otra cuestión es que pueda haber sujetos que estén exentos de solicitar permisos de acceso y conexión. La LSE establece que la CNMC aprobará por Circular la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión y el artículo 5.3 del RD 1183/2020 regula que los gestores de las redes de transporte y distribución deberán disponer de plataformas web dedicadas a la gestión de solicitudes de acceso y conexión, no lo restringe a la solicitud de permisos. Bajo este marco, el artículo 17 de la propuesta establece la información sobre la información adicional relacionada con el acceso y conexión a la red que el gestor de la red deberá poner a disposición de los solicitantes (potencia de cortocircuito en puntos frontera, umbrales de potencia a conectar según nivel de tensión, Información indicativa y no vinculante sobre acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro hasta la conexión y puesta en servicio y acceso a los planes de inversión autorizados por las CCAA)

Uno de los agentes señala que la atribución de realizar consulta pública a agentes y sujetos interesados en el procedimiento de elaboración de las especificaciones de detalle excede al ámbito de competencias que corresponden a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, por lo que tal previsión debería suprimirse. En este sentido, debe destacarse que el artículo 40.2.t) de la Ley 24/2013 establece que las empresas distribuidoras, como gestores de la red de distribución en las que operan, realizarán “aquellas otras funciones que se deriven de esta ley y su normativa de desarrollo”. Ello sin perjuicio de que, como se ha señalado, la metodología retributiva se adapte de cara al nuevo periodo regulatorio al objeto de asegurar el reconocimiento de los costes derivados de las mismas. No obstante, con el fin de dotar de una mayor eficiencia al proceso de consulta pública y análisis de alegaciones que, según prevé la propuesta, deba ser realizado por los gestores de la red de transporte y distribución, se

concreta el texto de la resolución para que este proceso se realice de manera conjunta y no individualizada por cada uno de los gestores.

### **m. Definición de solicitud de acceso e informe de aceptabilidad**

Alguna alegación solicita que se aclare cuándo el gestor de la red aguas abajo debe pedir un informe de aceptabilidad al de aguas arriba o una solicitud de acceso y conexión.

En este sentido hay que destacar que el artículo 11.2 del Real Decreto 1183/2020 define los casos en los que hay que pedir informe de aceptabilidad: *“2. Cuando la concesión de un permiso de acceso en un punto de la red pueda afectar a la red de transporte, o en su caso, a la red de distribución aguas arriba, el gestor de la red para la cual se pide el permiso de acceso solicitará al gestor de la red aguas arriba un informe de aceptabilidad sobre dichas posibles afecciones y las restricciones derivadas de las mismas”* por lo tanto, **el informe de aceptabilidad se pide dentro del procedimiento en el que un tercero ajeno al gestor de la red realiza una solicitud de permiso de acceso y conexión**. En los casos en los que un distribuidor precise un aumento de potencia por razones de mejora de su calidad de servicio y para atender el crecimiento vegetativo de su zona deberá realizar una solicitud de permiso de acceso y conexión a la red del distribuidor aguas arriba.

### **n. Posibilidad de denegar permisos de acceso**

Una alegación indica que en el anexo IV se contempla la posibilidad de que una petición de acceso a la red de la demanda se pueda denegar. Este alegante considera que el hecho de que exista esta posibilidad de denegación para peticiones de acceso y conexión a partir de solicitudes de demanda de consumidores vulnera el derecho del consumidor previsto en la Ley 24/2013 al acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica en todo el territorio español.

La LSE regula que los consumidores tendrán derecho de acceso en los términos que se determinen reglamentariamente. El RD 1183/2020 en su artículo 9 contempla la posibilidad de denegación de los permisos de acceso y conexión. Por lo tanto, si las redes no tienen capacidad para poder absorber la demanda o

no existe punto de conexión la solicitud de acceso y conexión tendrá que ser denegada. No obstante, la CNMC comparte que las redes de distribución deberían ser dimensionadas con capacidad suficiente para atender la demanda teniendo en cuenta las previsiones de su crecimiento en la zona. Por tanto, los planes de inversión de las empresas distribuidoras deberían dar adecuado cumplimiento a las exigencias de este artículo de tal forma que no se dieran supuestos de denegación de conexión. Con el fin de supervisar estas situaciones, el artículo 15 de la circular ha previsto que los gestores de la red deban remitir a la CNMC y a las CCAA, la información sobre la relación de solicitudes de acceso y conexión **denegadas** el año anterior por subestación eléctrica, agregadas por tipología de solicitud (consumidor industrial, puntos de recarga, instalación de almacenamiento, puertos y otros que se establezcan por resolución), potencias solicitadas y **causas de denegación**.

Asimismo, la posibilidad de dar propuestas de puntos cercanos de la red que podrían atender el suministro en los documentos de denegación de una solicitud debido a la falta de capacidad, estaba recogida en la primera propuesta sometida a consulta y el MITERD indicó en su día que “se considera que la obligación puede ser desproporcionada y llevar a un imposible incumplimiento de los plazos reglamentariamente establecidos para atender otras solicitudes” por lo que se optó por limitar dicha información.

#### **o. Posibilidad de denegar permisos de conexión**

En las alegaciones recibidas al Anexo IV los agentes han puesto de manifiesto la necesidad de incorporar nuevas circunstancias por las cuales pudiera considerarse la inviabilidad de la conexión derivando en una denegación del permiso de conexión. A continuación, se recogen los motivos que han llevado a su no consideración por la CNMC.

En lo que respecta a los casos en los que sea necesaria la adecuación o el refuerzo del elemento al que se conecta, con independencia de su cuantía, el solicitante deberá sufragar el coste de todos los refuerzos necesarios, (incluida la adecuación de todo el parque de la subestación si fuera necesaria) siempre en el mismo nivel de tensión al que se conecta. El coste de dicha conexión no puede suponer un motivo de denegación de la conexión por parte del titular de la red. No obstante, el titular de la red no podrá requerir adecuaciones adicionales a las que él mismo no haga frente cuando en el ejercicio de sus funciones se vea en similar tesitura o cuando en instalaciones obsoletas sobre las que se ha evidenciado una necesidad de adecuación con carácter previo éstas no se hayan realizado en tiempo y forma.

En lo que se refiere al espacio que se considera “ocupado” en centros de transformación o subestaciones éste debe ser coherente con las redes planificadas o existentes reflejadas en los inventarios de instalaciones o documento de planificación y/o planes de inversión según corresponda. Es decir, si hay “espacios” o “huecos” disponibles para la conexión en centros de transformación o subestaciones en los que haya capacidad disponible, estos no podrán “reservarse” para acciones futuras del titular de la red si estas no han sido planificadas, y no podrán suponer una denegación por inviabilidad de conexión.

Por otro lado, algunos agentes han indicado que uno de los condicionantes más habituales para la otorgación de permisos de conexión suele ser la disponibilidad de terrenos donde llevar a cabo las ampliaciones de las instalaciones existentes. A este respecto es preciso señalar que los accesos otorgados sobre redes planificadas son firmes, es decir, la imposibilidad de ampliación por adquisición de terrenos tiene que ser sobrevenida y por circunstancias no previstas en el ejercicio de la planificación de las mismas. Caso similar serían los retrasos previsibles en la ejecución de los trabajos y refuerzos necesarios para llevar a cabo las instalaciones de conexión. Los retrasos o incidencias previsibles o acontecidos en ambos casos, tanto en el proceso de adquisición de los terrenos o en desarrollo de las infraestructuras de conexión, no pueden suponer por sí mismos un motivo de denegación del permiso de conexión.

#### **p. Sobre qué aspectos son de aplicación al transportista**

Se han recibido alegaciones en las que se argumenta que algunos apartados de la circular no son de aplicación al transportista y este hecho debería ser indicado expresamente. En este sentido se aclara que:

- Las cuestiones relativas a la posibilidad de compartir posición de conexión por parte de los consumidores, tal y como se ha argumentado en el apartado c) se han eliminado (artículos 5.3, 6.1.e, 15.1.q). Se mantienen las referencias a los convenios para las instalaciones que se conectan en transporte tanto en el artículo 6.2.d) como en el artículo 7.1.g) en la medida en la que puede haber solicitudes de conexión por parte de la demanda a una posición de generación para hacer autoconsumo. En esos casos la línea de evacuación de la generación pudiera ser susceptible de resarcimiento.
- Sobre el contenido de la propuesta previa (artículo 6.1.d) y 6.2) que el alegante dice que se vincula exclusivamente a la legislación vigente de distribución indicar

que el artículo 25.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, es de aplicación tanto a las redes de transporte como a las de distribución en virtud delo regulado en el artículo 23.3 del mismo Real Decreto que establece que *“Lo establecido en este capítulo será de aplicación igualmente a aquellos usuarios conectados a la red de transporte, en cuyo caso, los derechos y obligaciones establecidos en el presente capítulo para las empresas distribuidoras se entenderán para las empresas transportistas”*. Además, indicar que algunas posiciones de transporte recogidas en la planificación son sufragadas por un tercero y por lo tanto les resulta de aplicación lo indicado en estos dos artículos.

- El artículo 10, apartado 1, letra h) se refiere a un programa de ejecución a incluir en el contrato de encargo de proyecto. El artículo 25.4 del RD 1183/2020 establece que *“4. [...] el titular del permiso de acceso y conexión **suscribirá con el titular de la red [...] un contrato de encargo de proyecto por las instalaciones de la red a las que se conectará la instalación de demanda.** Por lo tanto, no se regula ninguna excepción para las redes de transporte, así el programa de ejecución se deberá incluir en el contrato de encargo de proyecto para la conexión a las redes tanto de transporte y como de distribución.*

No obstante lo anterior, la propuesta de Circular regula que los plazos del programa de ejecución serán los establecidos en el Real Decreto 1955/2000. El artículo 103.2.B) del citado real decreto establece los plazos para la *“Ejecución de las instalaciones necesarias para los nuevos suministros: cuando se trate de una instalación de extensión y que **deba ser realizada por la empresa distribuidora**”*. Es decir, los plazos regulados en ese real decreto solo serían de aplicación a las actuaciones de extensión natural de la red de distribución por lo que se procede a modificar la circular eliminando la referencia al Real Decreto 1955/2000.

- El artículo 10.2 regula el contenido que tendrá el proyecto de las instalaciones de nueva extensión de red que sean llevadas a cabo por una empresa instaladora. El alegante indica que esta disposición no aplica a las instalaciones que se conectan a la red de transporte. En este sentido indicar que si bien es cierto que las instalaciones de nueva extensión de red son *“las instalaciones o infraestructuras de red que sean necesarias realizar para la atención de solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, que no respondan a crecimientos vegetativos de la demanda, **desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante**”*, el artículo 25.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, regula literalmente que: *“5. En relación con las instalaciones que, de acuerdo con el*

*Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, sean consideradas de nueva extensión de red y sean desarrolladas con una empresa instaladora legalmente autorizada distinta de la empresa distribuidora o **transportista**, el promotor deberá presentar a dicha empresa distribuidora o **transportista** propietaria de la red en dicho punto, **el proyecto de las instalaciones de nueva extensión de red y su programa de ejecución en los mismos plazos a los que se refiere el apartado anterior**” por lo que este apartado aplica también a la empresa transportista.*

Para no inducir a error al aplicar terminologías de las redes de distribución a las del transporte se ha modificado este apartado para aclarar que para las infraestructuras de conexión de la demanda que se conecten a transporte también hay que aportar una información mínima y un calendario estimado de ejecución.

- Artículo 7, apartado 1, letra j) y letra k) que se refiere a la inclusión del CUPS y enlace a la memoria técnica descriptiva de la instalación del punto de suministro en el permiso de conexión. Esta CNMC no ve ningún motivo por el que los permisos emitidos por el gestor de la red de transporte no tengan que disponer de esta información y el alegante no ha justificado su solicitud.

- Artículo 11, letra c): que se refiere al punto de conexión y punto de medida a aportar en el contrato técnico de acceso y letra e) relativo a los Certificados de Instalación.

La formalización del contrato CTA, en el caso de las redes de transporte, se realiza en el plazo máximo de cinco meses desde que se obtengan la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción por lo tanto en esos casos no se dispondrá de la información relativa al punto de conexión y punto de medida ni los certificados de la instalación. Se procede a modificar la circular en este sentido.

- Se ha aclarado que el artículo 15, apartado 1, letra o) solo aplica a solicitudes a la red de distribución.

- Sobre el contenido de las solicitudes de acceso y conexión reguladas en el anexo I y II. El titular de la red de transporte solicita la eliminación de algunos apartados del anexo I y del anexo II, sin embargo, el gestor de esas redes solicita que se añadan algunas consideraciones sobre esos mismos apartados, por lo tanto, como las solicitudes deben incluir la información necesaria para evaluar la

solicitud tanto desde el punto de vista del gestor como del titular de las redes se mantienen esos apartados.

#### **q. Resolución de Discrepancias**

En el artículo 9 relativo a resolución de discrepancias se remite al artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y al artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

*Alguna Comunidad autónoma ha señalado que “debe tenerse en cuenta que adicionalmente a estos preceptos, el artículo 25, apartado 6, del RD 1048/2013, de 27 de diciembre, por el cual se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, atribuye competencias a los órganos competentes en materia de energía de las Comunidades Autónomas, cuando existan discrepancias entre la empresa distribuidora y los peticionarios del suministro eléctrico con relación a los pagos de derechos de extensión. Asimismo, el artículo 46 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, prevé que “La elección de la tensión, el punto de entrega y las características del suministro serán acordados entre la empresa distribuidora y el solicitante teniendo en cuenta un desarrollo racional y óptimo de la red, con el menor coste y garantizando la calidad del suministro. En caso de discrepancia resolverá el órgano competente de la Administración”.*

En este sentido hay que indicar que esta circular no hace más que referirse al artículo 29 del Real Decreto 1183/2020 que regula la resolución de conflictos de acceso y conexión. Asimismo, cabe señalar que el artículo 25.6 del Real Decreto 1048/2013 hace referencia a las solicitudes de acceso y conexión de consumidores “a baremo” que están fuera del ámbito de aplicación de esta circular.

#### **r. Otras cuestiones**

En lo que se refiere a la identificación de manera inequívoca del elemento a través del cual se efectúa la conexión que del punto de conexión definida dentro del contenido de la propuesta previa, se han recibido alegaciones de varios

gestores de la red sobre la idoneidad de este requisito. A este respecto, atendiendo a la posibilidad de que las instalaciones de baja tensión se pueden incluir en los Planes de Inversión de manera agrupada se ha relejado la identificación de dicho elemento trasladando la obligatoriedad sólo a las instalaciones de Alta Tensión. Asimismo, esta relajación, se ha hecho extensiva a las instalaciones existentes también de baja tensión en aras de simplificar el proceso.

No obstante, no se ha aceptado en el resto de los casos en los que se solicitaban modificaciones al respecto ya que si bien pudiera considerarse que dicha información no resulta esencial para el solicitante sí es necesaria para que los organismos competentes cuenten con información que permita identificar los puntos de las redes en los que de manera sistemática se producen denegaciones y actuar en consecuencia dentro del marco normativo vigente. De igual forma se garantiza la trazabilidad de la información a través de los inventarios de instalaciones existentes o de redes planificadas para aquellos casos en los que puedan interponerse conflictos de acceso o discrepancias de conexión.

Por otro lado, en lo que se refiere a los parámetros técnicos que caracterizan el punto de conexión incluidos en el contenido de la propuesta previa se ha procedido a implementar una serie de modificaciones solicitadas por algunos gestores de red. En lo que se refiere a las condiciones económicas que debe presentar el gestor de la red al solicitante se ha eliminado la referencia a la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, ya esta orden sólo es de aplicación a las instalaciones de distribución. Adicionalmente, con el fin de evitar que la referencia a los valores estandarizados pueda llevar a adoptarlos en términos de máximos económicos posibles lo que podría derivar en una infravaloración de los costes que debe sufragar el solicitante se ha optado por suprimir dicha referencia del texto de la circular.

También se han presentado alegaciones sobre las verificaciones que llevan a cabo los distribuidores sugiriendo cambios en la reglamentación de seguridad industrial, cuestiones que exceden el ámbito competencial de esta CNMC.

Sobre el anexo I, algunas alegaciones solicitan que se aclare si el contenido del anexo es mínimo. Con objeto de evitar cualquier posible arbitrariedad por parte del gestor de la red, se ha definido el contenido que tiene que recoger la solicitud; cuando las solicitudes reúnan todo el contenido indicado en el anexo se deberán admitir a trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del RD 1183/2020.

Algunos comentarios solicitan que se deba presentar un certificado de naturaleza urbanística. Este tipo de información es pública en la sede del catastro por lo que no se considera necesario aportar este certificado.

Otro alegante solicita que en caso de suministros potencialmente perturbadores se remita la documentación técnica adicional que permita evaluar su conformidad con los estándares normativos de calidad de suministro. Las referencias al “carácter perturbador” se eliminaron de la propuesta de la circular a petición del MITERD. Adicionalmente, en la fase de solicitud se considera que exclusivamente se puede remitir una declaración responsable de que la instalación cumplirá con la normativa de calidad de la onda. Esta declaración será evaluada en fases posteriores del proyecto, cuando estén definidos los equipos principales de la instalación.

Algunos alegantes solicitan que se elimine la obligación de presentar un contrato de propiedad o de arrendamiento o acuerdo de uso de la parcela donde se solicitan los permisos al gestor de la red al que realice la solicitud porque consideran que se añaden trámites adicionales y puede inducir a la especulación. La Circular objeto de esta memoria pretende fomentar y facilitar los procesos de acceso y conexión de las solicitudes reales de acceso a la red y no aquellas que se encuentran en fases no maduras que provocarían un acaparamiento de capacidad por proyectos que finalmente no se realicen. Por lo tanto, con el fin de alcanzar ambos objetivos, se ha modificado la Circular para permitir la remisión de un precontrato que condicione la compra o el arrendamiento a la obtención del permiso de acceso.

Algunos comentarios proponen que el solicitante pueda pedir acceso en un punto determinado de la red. El procedimiento de acceso y conexión para el consumo no contempla esta posibilidad. Además, los gestores de la red son los que conocen cual es el punto óptimo de conexión a sus redes y por lo tanto son ellos los que lo tienen que determinar. La LSE (art 33.5) regula el procedimiento a seguir en caso de discrepancias en el permiso de conexión.

El anexo III especificaba que el estudio que determina la potencia máxima disponible en el punto de conexión tendría una validez de 12 meses, este plazo podría no ser coherente con los plazos establecidos en el RD 1183/2020 para la emisión de la propuesta previa y los permisos de acceso y conexión por lo que se ha eliminado esa referencia.

Finalmente, no son objeto de esta circular ni cuestiones del procedimiento, plazos y sujetos afectados reguladas por reales decretos, ni el régimen

sancionador, ni la mejora de los registros ni la regulación del gestor de autoconsumo, ni modificaciones sobre la necesidad de garantías, caducidad de los permisos, concursos de capacidad de acceso de demanda en determinados nudos de la red de transporte cálculo del centro geométrico, información que debe contener los contratos de resarcimiento, procedimientos acelerados o prioritarios, revisión de los valores unitarios y otros aspectos relativos a la metodología retributiva de la actividad de distribución de energía eléctrica o la financiación del bono social.

## **7. CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22.3 de su Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, el cual establece que "la Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos: (...) 3. Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones" la circular objeto de esta memoria fue remitida para informe preceptivo del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado ha dictaminado con fecha 24/07/2024 que "*una vez tenidas en cuenta las observaciones esenciales sobre la disposición adicional tercera y al anexo I.3 de la circular proyectada y consideradas las restantes formuladas en el cuerpo del presente dictamen, puede el Pleno de la CNMC aprobar el proyecto de circular sometido a consulta*".

Sobre las observaciones esenciales, el Consejo de Estado ha manifestado que la modificación de determinados contenidos recogidos en la Circular o la definición del contenido de la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte por parte de un distribuidor no puede realizarse a través de resolución. Para tener en cuenta estas observaciones se ha procedido a eliminar del texto definitivo la disposición adicional tercera y el anexo I.3 de la circular que se remitió a Consejo de Estado. Por lo tanto, la modificación de los aspectos que en ella se mencionaban deberá de llevarse a cabo, en el caso de que sea necesario, a través de una revisión de la propia circular. Asimismo, el contenido de la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte por parte de un distribuidor será regulado por circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En cuanto a las demás observaciones particulares (no esenciales) efectuadas por el Consejo de Estado, se ha procedido del modo siguiente:

- Se ha resumido el preámbulo de la circular y se ha incluido la referencia al permiso de acceso flexible.
- Se ha aclarado que los tipos de permisos de acceso flexibles y sus características serán aprobados a través de especificaciones de detalle.
- Se ha desplazado al artículo 3 el contenido relativo a que determinadas tipologías de solicitudes o instalaciones no podrán tener un permiso de acceso flexible.
- Se ha modificado el título de la disposición adicional primera y la antigua cuarta (ahora tercera).
- Se ha modificado la palabra “aplica” por “procede” en el anexo I y II.

## **8. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA CIRCULAR**

### **8.1. Impacto económico**

La eventual carga económica para los agentes, derivada de las exigencias de la entrada en vigor de esta circular, puede considerarse que se ve superada por los beneficios que esta norma reportará tanto a los agentes involucrados en primera persona como al Sistema Eléctrico en su conjunto.

El impacto económico ha de estimarse en relación con el conjunto de los ingresos y gastos afrontados por los sujetos afectados, máxime cuando los sistemas que han de ser desarrollados para cumplir con los procedimientos descritos en esta circular normativa están destinados a facilitar la incorporación de nuevos usuarios, a través de los activos puestos en explotación por estas empresas gestoras de redes eléctricas, siendo la utilización y explotación de esos activos, el que motiva su propia existencia. No obstante, entre las implicaciones económicas cabe destacar las siguientes:

### **8.1.1. Para el Sistema eléctrico**

La circular no supone un incremento de los costes globales para el Sistema eléctrico.

La posibilidad de que los consumidores sean flexibles aumenta el aprovechamiento de la red y reduce el volumen de inversión necesario en las redes de transporte y distribución para alcanzar los objetivos derivados de la transición energética minimizando los vertidos de energías renovables que podrán ser asumidos por los consumidores flexibles y por el almacenamiento.

### **8.1.2. Para los gestores de redes de distribución y transporte**

Los cambios de esta circular exigen inversiones en digitalización de redes y observabilidad que ya se vienen efectuando, pero implicarán una menor necesidad de inversiones en red haciendo posible el proceso de electrificación de la economía que se está viviendo.

Sobre las plataformas web, el artículo 5 del Real Decreto 1183/2020 ya establece la obligación de que los gestores de red dispongan de plataformas web que sirvan de punto de contacto único y **que cualquier paso en la tramitación** que exija llevar a cabo una comunicación o notificación por parte del solicitante o del gestor de la red, deberán realizarse por medios electrónicos garantizando la trazabilidad de las comunicaciones y notificaciones y la constancia fehaciente. Por lo tanto, los gestores de las redes de distribución y transporte de electricidad ya deberían disponer de comunicación telemática con los solicitantes. Lo que hace la circular es concretar cuales son dichos pasos que deben contemplar las plataformas web de gestión de expedientes.

Por otro lado, el Real Decreto 1183/2020 establece que *“las plataformas a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*. Por lo tanto, la obligación de la publicidad de la capacidad de acceso ya existe solo a la espera de que la CNMC determine el plazo para desarrollar y tener operativa dicha funcionalidad. La obligación de publicación periódica de la información relativa a la capacidad de acceso y conexión disponible conllevará un cierto gasto operativo para los gestores de las redes de transporte y distribución.

En cuanto a los criterios para determinar la capacidad de acceso y la viabilidad de conexión cabe decir que los gestores de la red ya tienen la obligación de

realizar estos análisis. El cambio fundamental que incorpora esta circular es definir una metodología para todo el territorio de tal manera que las solicitudes se traten con criterios homogéneos y transparentes, lo que reducirá la conflictividad en este proceso. No se están introduciendo análisis más complejos, sino homogéneos, y siempre teniendo en cuenta que la actividad de transporte y de distribución debe ser ejercida por empresas con capacidad técnica acreditada.

En cualquier caso, la actividad de transporte y distribución de energía eléctrica es una actividad con retribución regulada por lo que los costes que pudieran tenerse que efectuar en aplicación de esta circular serán reconocidos en su caso en la retribución de estas actividades tal y como se ha explicado en el apartado 6.3.

Como consecuencia de la implementación de esta circular, cuya vocación es dar estabilidad y previsibilidad a los cambios normativos, se considera que se podrán generar ahorros en sistemas de información en el medio y largo plazo, derivadas de economías de escala y alcance del desarrollo de estos sistemas.

En la misma línea se espera una reducción de los gastos asociados a los medios de comunicación tradicionales, que gestionaban hasta ahora las solicitudes de acceso y conexión a la red y que, como consecuencia de su actualización a las mejores prácticas, presentarán la posibilidad de alcanzar nuevas funcionalidades que aporten valor a los solicitantes de acceso y conexión y conllevarán ahorros para el sistema.

Finalmente se señala que, tal y como se ha desarrollado en el apartado 6.3.j, las redes de distribución están obligadas a crecer y a cambiar para conectar grandes cantidades de generación descentralizada de energías renovables, así como una nueva demanda flexible y estaciones de recarga para vehículos eléctricos. De esta forma, está previsto que adquieran nuevas funciones, convirtiéndose en facilitadoras de una serie de soluciones nuevas que requiere el sistema, y que deberán ser retribuidas de una manera eficiente.

### **8.1.3. Para los futuros usuarios de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica**

Los futuros usuarios de red podrán disfrutar de una mayor transparencia al solicitar el acceso a las redes eléctricas al poder conocer la capacidad

excedentaria en las mismas y los costes previsibles que deberán asumir al ejecutar la conexión de su instalación de demanda a la red.

Además, el permiso de capacidad de acceso flexible habilitará la conexión de determinada demanda a las redes que hasta ahora no podía conectarse al no poderse garantizar su suministro firme.

La información de remisión de información y transparencia permitirá que las administraciones competentes conozcan periódicamente la evolución de las solicitudes de demanda y sus causas de denegación, lo que permitirá tener en cuenta estas circunstancias en los planes de desarrollo de las empresas de red.

## **8.2. Impacto sobre la competencia**

La obligación por parte de los gestores de redes de publicar y actualizar la información relativa a las capacidades de sus nudos en alta tensión incrementa la transparencia en los procesos de solicitud de acceso y conexión, permitiendo a los usuarios de red acceder de manera homogénea y no discriminatoria a la información, lo que incide en la igualdad del derecho de acceso, coadyuvando a una competencia efectiva entre las empresas.

El proyecto no limita el número o la variedad de los operadores en el mercado.

## **8.3. Otros Impactos**

La circular no tiene impacto en los Presupuestos Generales del Estado en lo referente a ingresos y gastos públicos. La circular no presenta impactos por razón de género. Asimismo, ha de señalarse que la misma tiene impacto nulo en la infancia, en la adolescencia, así como en la familia.

## **9. CONCLUSIONES**

La circular:

1. Actualiza la dispersa y vasta normativa relativa al acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de los consumidores de energía eléctrica, dentro del ámbito competencial reservado a la CNMC.

2. Contempla los nuevos escenarios de acceso a la red de la demanda desde un contexto de digitalización de las redes, mayor observabilidad de la misma y aparición de las nuevas figuras, que se acogerán a mecanismos de flexibilidad.
3. Maximiza el aprovechamiento de la capacidad de las redes, incorporando la posibilidad de establecer la capacidad firme alternativa con garantía de suministro para optimizar el uso de las redes y la capacidad de acceso flexible para fomentar los mecanismos de flexibilidad.
4. Detalla la información necesaria para efectuar la solicitud, las fases de tramitación y el resultado final del propio contenido de los permisos de acceso y conexión de la demanda.
5. Establece también los criterios relevantes para la evaluación de la capacidad de acceso y viabilidad de la conexión, definiendo los motivos para la denegación y el contenido mínimo de los contratos.
6. Detalla la obligación de publicidad y transparencia de la información, por parte de los gestores de redes, en lo relativo al proceso de tramitación de los permisos acceso y la conexión y el resultado final del mismo.
7. Establece las bases para facilitar y homogeniza la tramitación íntegra de los expedientes de acceso y conexión de las instalaciones de autoconsumo, así como para infraestructuras de recarga de vehículo eléctrico, incluso para aquellos que están exentos de solicitar los permisos de acceso y conexión.

En conclusión, se completa la regulación relativa al acceso y la conexión lo que facilitará la incorporación de nuevos usuarios a las redes eléctricas de forma efectiva y eficiente.